



**Gobierno de Canarias**

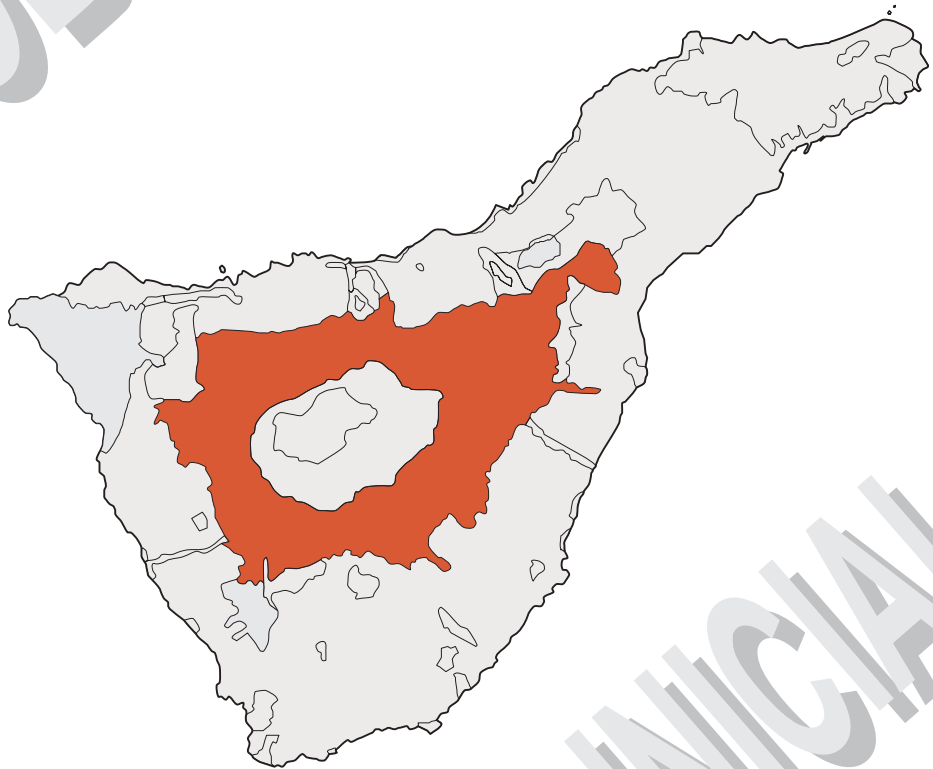
Consejería de Medio Ambiente  
y Ordenación Territorial

Dirección General  
de Ordenación del Territorio

## *Plan Rector de Uso y Gestión*



### *Parque Natural de Corona Forestal*



**Documento Normativo**



## ÍNDICE

<b>PREÁMBULO</b> .....	<b>5</b>
<b>TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>7</b>
Artículo 1. Ubicación y Accesos .....	7
Artículo 2. Ámbito Territorial: Límites.....	8
Artículo 3. Área de Influencia Socioeconómica: Límites.....	8
Artículo 4. Área de Sensibilidad Ecológica: Límites .....	8
Artículo 5. Finalidad de Protección del Parque .....	8
Artículo 6. Fundamentos de Protección del Parque.....	9
Artículo 7. Necesidad del Plan Rector de Uso y Gestión .....	10
Artículo 8. Efectos del Plan Rector de Uso y Gestión.....	11
Artículo 9. Objetivos del Plan Rector de Uso y Gestión.....	11
<b>TÍTULO II: ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO</b> .....	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN</b> .....	<b>15</b>
Artículo 10. Objetivo de la Zonificación .....	15
Artículo 11. Zona de Exclusión o Acceso Prohibido .....	15
Artículo 12. Zona de Uso Restringido .....	15
Artículo 13. Zona de Uso Moderado .....	16
Artículo 14. Zona de Uso Tradicional.....	16
Artículo 15. Zona de Uso General .....	17
Artículo 16. Zona de Uso Especial.....	19
<b>CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO</b> .....	<b>20</b>
Artículo 17. Objetivos de la clasificación del suelo .....	20
Artículo 18. Objetivo de la categorización de Suelo Rústico .....	20
Artículo 19. Suelo Rústico .....	20
Artículo 20. Suelo Rústico: Categorías.....	20
Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Natural .....	21
Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Paisajística .....	21
Artículo 23. Suelo Rústico de Protección Agraria .....	22
Artículo 24. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras .....	22
<b>TÍTULO III: RÉGIMEN DE USOS</b> .....	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES</b> .....	<b>23</b>
Artículo 25. Régimen Jurídico.....	23
Artículo 26. Régimen Jurídico Aplicable a las Construcciones, Usos y Actividades Fuera de Ordenación .....	24
Artículo 27. Régimen Jurídico Aplicable al Suelo de Protección de Infraestructuras.....	25
Artículo 28. Régimen Jurídico Aplicable a la zona de solape entre el Parque Natural de Corona Forestal y el Parque Nacional del Teide.....	25
<b>CAPÍTULO II: RÉGIMEN GENERAL</b> .....	<b>26</b>
<b>Sección Primera: Usos y Actividades</b> .....	<b>26</b>
Artículo 29. Usos y Actividades Prohibidos.....	26
Artículo 30. Usos y Actividades Autorizables .....	29
Artículo 31. Usos y Actividades Permitidos.....	31
<b>CAPÍTULO III: RÉGIMEN ESPECÍFICO</b> .....	<b>32</b>
<b>Sección Primera: Usos y Actividades</b> .....	<b>32</b>
<b>Subsección Primera: Zona de Exclusión-1, Suelo Rústico de Protección Natural-1..</b>	<b>32</b>
Artículo 32. Disposiciones Comunes.....	32
<b>Subsección Segunda: Zona de Exclusión-2.....</b>	<b>32</b>
Artículo 33. Disposiciones Comunes.....	32
Artículo 34. Suelo Rústico de Protección Natural-2 .....	33
<b>Subsección Tercera: Zona de Uso Restringido-1, Suelo Rústico de Protección Natural-3.....</b>	<b>33</b>
Artículo 35. Disposiciones Comunes.....	33



<b>Subsección Cuarta: Zona de Uso Restringido-2</b> .....	<b>34</b>
Artículo 36. Disposiciones Comunes.....	34
Artículo 37. Suelo Rústico de Protección Natural-4 .....	35
<b>Subsección Quinta: Zona de Uso Moderado-1, Suelo Rústico de Protección Paisajística-1</b> .....	<b>36</b>
Artículo 38. Disposiciones Comunes.....	36
<b>Subsección Sexta: Zona de Uso Moderado-2</b> .....	<b>36</b>
Artículo 39. Disposiciones Comunes.....	36
Artículo 40. Suelo Rústico de Protección Paisajística-2 .....	37
<b>Subsección Séptima: Zona de Uso Tradicional</b> .....	<b>39</b>
Artículo 41. Disposiciones Comunes.....	39
Artículo 42. Suelo Rústico de Protección Agraria-1 .....	39
Artículo 43. Suelo Rústico de Protección Agraria-2 .....	40
<b>Subsección Octava: Zona de Uso General-1, Suelo Rústico de Protección Paisajística-3</b> .....	<b>41</b>
Artículo 44. Disposiciones Comunes.....	41
<b>Subsección Novena: Zona de Uso General-2</b> .....	<b>41</b>
Artículo 45. Disposiciones Comunes.....	41
Artículo 46. Suelo Rústico de Protección Paisajística-4 .....	42
Artículo 47. Suelo Rústico de Protección Paisajística-5 .....	44
<b>Subsección Décima: Zona de Uso Especial</b> .....	<b>44</b>
Artículo 48. Disposiciones Comunes.....	44
Artículo 49. Suelo Rústico de Protección Paisajística-6 .....	46
<b>CAPÍTULO IV: CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b> .....	
<b>48</b>	
<b>Sección Primera: Para los Actos de Ejecución</b> .....	<b>48</b>
Artículo 50. Definición .....	48
Artículo 51. Condiciones para los Movimientos de Tierra.....	48
Artículo 52. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca .....	49
Artículo 53. Condiciones para los Muros de Contención .....	49
Artículo 54. Condiciones para las Edificaciones .....	49
Artículo 55. Condiciones Específicas para la Ubicación de Puestos de Control de Accesos al Parque Nacional del Teide .....	51
Artículo 56. Condiciones para la Señalización y los Rótulos Indicadores.....	52
Artículo 57. Condiciones para las Instalaciones Fijas de Acampada y Áreas Recreativas.....	52
Artículo 58. Condiciones para los Tendidos Eléctricos y Telefónicos, Antenas, Torres y Otros Artefactos Sobresalientes .....	53
Artículo 59. Condiciones para la Apertura y Acondicionamiento de Pistas .....	54
Artículo 60. Condiciones para las Nuevas Conducciones y Depósitos de Agua, así como para el Mantenimiento y Mejora de las Existentes .....	54
Artículo 61. Condiciones Específicas para la Perforación y Reperforación de Pozos y Galerías de Agua.....	55
<b>Sección Segunda: Para los Usos, la Conservación y el Aprovechamiento de los Recursos</b> .....	<b>56</b>
Artículo 62. Condiciones Específicas para la Realización de Áreas Cortafuegos.....	56
Artículo 63. Condiciones Específicas para las Obras de Corrección Hidrológico-Forestal de Cuencas y las Instalaciones Hidráulicas para la Prevención de Incendios Forestales.....	57
Artículo 64. Condiciones Específicas para las nuevas obras de captación hídrica de escorrentía superficial. ....	57
Artículo 65. Condiciones Específicas para la Reintroducción de Especies Vegetales y Animales Nativas, así como la Reforestación .....	58
Artículo 66. Condiciones Específicas para Aquellas Actividades Relacionadas con Fines Científicos y/o de Investigación que Supongan una Intervención en el Medio o Conlleven el Manejo de Recursos Naturales y/o Culturales, o la Instalación Fija o Temporal de Infraestructura de Apoyo a la Investigación o Gestión del Parque .....	58



Artículo 67. Condiciones Específicas para la Reocupación de Tierras de Cultivo Abandonadas o en Barbecho en Rotación Superior a Tres Años.....	59
Artículo 68. Condiciones Específicas para la Realización de Actividades de Cinematografía, Radio, Televisión, Vídeo, Publicidad y Similares, cuando Tengan Carácter Profesional, Comercial o Mercantil.....	59
Artículo 69. Condiciones Específicas para los Aprovechamientos Forestales en Montes de Particulares .....	60
Artículo 70. Condiciones Específicas para la Instalación de Colmenas y la Actividad Apícola en General, hasta que se Redacte el Programa de Actuación de Ordenación de los Aprovechamientos .....	60
Artículo 71. Condiciones Específicas para la Recogida de Tierras de Colores y la Corta de Rama Verde y Flores para su Uso en Festividades Tradicionales que se Hayan Venido Realizando Ininterrumpidamente desde Tiempo Atrás .....	61
Artículo 72. Condiciones Específicas para la Acampada.....	61
Artículo 73. Condiciones Específicas para las Actividades Deportivas de Competición Organizada en las que No Participen Vehículos de Motor .....	62
Artículo 74. Condiciones Específicas para el Tránsito de Cualquier Especie de Caballería Mayor o Menor, así como e Cualquier Animal de Montura sin Perjuicio de lo Establecido en el Apartado Anterior .....	62
Artículo 75. Condiciones Específicas para el Desarrollo de Actividades Ganaderas Excepto la Apicultura, e Incluida la Trashumancia.....	62
Artículo 76. Condiciones Específicas para Cualquier Actividad que Conlleve un Uso Intensivo del Territorio, con Características de Concentración Múltiple de Personas, Rentabilidad, Peligrosidad o Exclusividad .....	63
<b>TÍTULO IV: CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.....</b>	<b>64</b>
Artículo 77. Objetivo .....	64
<b>CAPÍTULO I: CRITERIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y RESTAURACIÓN DEL PAISAJE .....</b>	<b>64</b>
Artículo 78. Criterios para los Tratamientos Selvícolas .....	64
Artículo 79. Criterios para las Nuevas Repoblaciones Forestales .....	65
Artículo 80. Criterios para los Métodos de Corta.....	66
Artículo 81. Criterios para el Mantenimiento de Muros .....	66
Artículo 82. Criterios para la Prevención de Incendios Forestales.....	67
Artículo 83. Criterios para la Ordenación de los Montes .....	68
<b>CAPÍTULO II: CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL USO PÚBLICO.....</b>	<b>69</b>
Artículo 84. Criterios para el Uso Público .....	69
<b>CAPÍTULO III: CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS .....</b>	<b>69</b>
Artículo 85. Criterios para los Aprovechamientos Forestales .....	69
Artículo 86. Criterios para la Apicultura .....	70
Artículo 87. Criterios para los Aprovechamientos Cinegéticos .....	70
Artículo 88. Criterios para los Aprovechamientos Ganaderos .....	70
Artículo 89. Criterios para los Aprovechamientos Agrícolas.....	70
Artículo 90. Criterios para las Obras Hidráulicas .....	71
<b>TÍTULO V: NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN .....</b>	<b>72</b>
<b>CAPÍTULO I: DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN.....</b>	<b>72</b>
Artículo 91. Objetivo .....	72
Artículo 92. Directrices de Gestión para la Conservación de la Naturaleza y Restauración del Paisaje.....	72
Artículo 93. Directrices de Gestión para Estudios e Investigación.....	76
Artículo 94. Directrices de Gestión para la Ordenación y Fomento del Uso Público .....	77
Artículo 95. Directrices de Gestión para la Ordenación de los Aprovechamientos.....	80
Artículo 96. Criterios para el Seguimiento Ecológico .....	80
<b>CAPÍTULO II: NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>82</b>
Artículo 97. Órgano de Gestión y Administración.....	82
Artículo 98. Funciones del Órgano de Gestión y Administración .....	82



Artículo 99. Área de Gestión Integrada .....	84
Artículo 100. Personal .....	84
Artículo 101. Vigilancia y Control .....	84
<b>TÍTULO VI: DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN.....</b>	<b>85</b>
CAPÍTULO I: DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN	85
Artículo 102. Programas de Actuación.....	85
Artículo 103. Directrices para el Programa de Actuación de Conservación y Restauración ....	85
Artículo 104. Directrices para el Programa de Actuación de Estudios e Investigación.....	87
Artículo 105. Directrices para el Programa de Actuación de Ordenación y Fomento del Uso Público.....	88
Artículo 106. Directrices para el Programa de Actuación de Ordenación de los Aprovechamientos .....	89
<b>TÍTULO VII: ACTUACIONES BÁSICAS.....</b>	<b>90</b>
Artículo 107. Objetivo.....	90
CAPÍTULO I: CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN .....	90
Artículo 108. Señalización y cierre .....	90
Artículo 109. Tratamientos Selvícolas.....	90
CAPÍTULO II: ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN .....	91
Artículo 110. Estudio de Pistas .....	91
Artículo 111. Estudio de Antenas, Torres y demás Artefactos Sobresalientes .....	91
Artículo 112. Estudio de Capacidad de Carga.....	91
CAPÍTULO III: ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL USO PÚBLICO .....	91
Artículo 113. Señalización .....	91
Artículo 114. Instalaciones de Uso Público.....	92
Artículo 115. Senderos .....	92
Artículo 116. Material Divulgativo .....	92
CAPÍTULO IV: ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	92
Artículo 117. Estudio y Cartografía de Áreas Afectadas por la Ganadería .....	92
Artículo 118. Inventario y Cartografía de Asentamientos de Colmenas .....	92
<b>TÍTULO VIII: VIGENCIA Y REVISIÓN.....</b>	<b>93</b>
CAPÍTULO I: VIGENCIA.....	93
Artículo 119. Vigencia del Plan Rector de Uso y Gestión .....	93
Artículo 120. Vigencia de los Programas de Actuación .....	93
CAPÍTULO II: REVISIÓN Y MODIFICACIÓN .....	93
Artículo 121. Revisión y Modificación del Plan Rector de Uso y Gestión .....	93
Artículo 122. Revisión de los Programas de Actuación .....	93



## ***PREÁMBULO***

Tras varias iniciativas fallidas para declarar la actual superficie del Parque Natural de Corona Forestal como espacio natural protegido, fue la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias (B.O.C. nº 85, de 1 de julio de 1987) el instrumento legal que instauró un régimen efectivo de protección legal y administrativa sobre este territorio. En esta Ley se incluía en alguna categoría de protección la totalidad de la actual superficie de Corona Forestal, aunque repartida en ocho diferentes espacios protegidos, y en concreto: los parques naturales de Teno; Corona Forestal de Tenerife; Tigaiga; y Laderas de Santa Úrsula, Los Órganos y Altos del Valle de Güímar; así como en los parajes naturales de interés nacional de Barranco de Herques; Salto de Las Hiedras; Barranco del Río; y Barranco de Erques y Acantilados.

Con la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se estableció un nuevo marco normativo a escala nacional. Esta Ley establecía cuatro categorías básicas de clasificación de espacios naturales protegidos y su régimen básico de protección, así como la necesidad de que las Comunidades Autónomas, a efectos de la debida coordinación, reclasifiquen sus espacios naturales de acuerdo con estas categorías básicas. Esta figura legal se encuentra actualmente derogada tras la aprobación de La Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (en adelante Ley 42/2007).

Además, en 1991 y mientras se desarrollaban los trabajos técnicos precisos para proceder a esta reclasificación, la Comisión de las Comunidades Europeas incluyó a Tigaiga (área 95), Teno (área 106), Corona Forestal de Tenerife (área 107) y Los Órganos (área 108) en la red nacional de Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA), en aplicación del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE sobre Conservación de las Aves Silvestres, estableciendo como área protegida, a los efectos de la mencionada directiva, a la mayor parte de la superficie del actual Parque Natural.

Posteriormente, y en el marco de la derogada Ley estatal 4/89, se dicta la Ley territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Ley 12/94), que reconoce el espacio objeto del presente Plan Rector como Parque Natural de Corona Forestal, con el código T-11. La Ley 12/94, en su artículo 10.2.a). definía los parques naturales como aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humana, y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias.

Además, varios hábitats presentes en el parque, como la laurisilva y el fayal-brezal, se encuentran clasificados como hábitats prioritarios desde el punto de vista de la conservación, y otros como los pinares macaronésicos son hábitats de interés comunitario, según la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y su transposición al ordenamiento jurídico español según el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En consecuencia, y por Decisión 2002/11/CE, de la Comisión Europea, de 28 de diciembre



de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la totalidad del Parque Natural de Corona Forestal aparece como una de las 44 áreas de la isla de Tenerife.

Finalmente, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante Texto Refundido), vino a derogar en su Disposición Derogatoria Única, punto 1, 1), la Ley 12/94, incluyendo en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias el Parque Natural de Corona Forestal, con el código T-11 e idénticos límites y definición que los contemplados en la antedicha Ley 12/94.

Finalmente, y tal y como se dijo anteriormente, se aprueba la Ley 42/2007, que configura el marco legal vigente en materia de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, inventarios, catálogos de protección, etc.



## ***TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES***

### **Artículo 1. *Ubicación y Accesos***

1. El Parque Natural de Corona Forestal forma una orla continua que ocupa las cumbres de la isla de Tenerife. Su límite inferior está, aproximadamente, en la cota 1.000, mientras que su límite superior coincide con el que fuera límite inferior del Parque Nacional del Teide hasta su ampliación por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1999. Corona Forestal consta de una superficie de 46.612,9 hectáreas englobadas en diecisiete municipios: Los Realejos (con el 4,87% de la superficie del parque), Adeje (6,08%), Vilaflor (5,19%), Guía de Isora (12,2%), Santiago del Teide (2,5%), Garachico (3,16%), Icod (11,01%), La Orotava (10,32%), La Guancha (2,3%), San Juan de la Rambla (1,89%), Granadilla de Abona (5,62%), Arico (14,91%), Fasnia (3,84%), El Tanque (0,08%), Güímar (8,18%), Arafo (4,3%) y Candelaria (3,52%). En su conjunto, el territorio del parque constituye el 22,9% de la superficie de la isla de Tenerife.

2. A pesar de afectar a diecisiete municipios, en el interior del parque no existen pueblos ni asentamientos humanos de importancia. Su característica más importante es la de albergar una extensa masa de vegetación arbórea de pinares, con algunas manifestaciones -de mucha menor extensión- de fayal-brezal, laurisilva y vegetación de alta montaña. Algunos lugares de la vertiente meridional del espacio están ocupados por matorrales de sustitución de las formaciones vegetales potenciales, e incluso existen diversos enclaves ocupados por cultivos, con algunas edificaciones aisladas. En la zona de El Portillo, en uno de los accesos naturales al anfiteatro volcánico de Las Cañadas, se ubica un núcleo de bares, restaurantes y chalets de segunda residencia, y cerca de allí, en Izaña, se levanta un complejo de edificaciones formado por un observatorio astrofísico, otro meteorológico y diversas instalaciones militares y de telecomunicaciones.

3. Los accesos principales al parque se realizan por las carreteras comarcales TF-21, que cruza el parque de norte a sur, desde Aguamansa hasta Vilaflor; TF-38, que recorre la vertiente Oeste desde Boca de Tauce hasta Chío; y TF-24, que discurre por el Este, a lomos de la cordillera dorsal de La Esperanza, uniendo La Laguna y El Portillo. Carácter secundario tienen las carreteras locales TF-523, que une Arafo con las cumbres del valle de Güímar, enlazando con la TF-24; TF-373, que une San José de los Llanos con Icod, discurrendo un pequeño tramo por el interior del parque; y TF-28, carretera general del sur, que atraviesa el parque en la zona de la Ladera de Güímar; así como el pequeño ramal que desde la TF-24 da acceso al observatorio astrofísico de Izaña. Existen además algunas pistas asfaltadas que acceden al espacio natural, como las que sirven de acceso a las zonas agrícolas de Archifira o Araca.



## Artículo 2. *Ámbito Territorial: Límites*

1. La descripción literal de los límites del Parque Natural de Corona Forestal aparece en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del Texto Refundido, con el código T-11.

2. Una porción del Parque Nacional del Teide se solapa con el Parque Natural de Corona Forestal. Esta zona es la comprendida entre el límite superior del Parque Natural de Corona Forestal y el límite de la ampliación del Parque Nacional del Teide, resultado de Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1999, Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Secretaria General de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo por el que se amplían los límites del Parque Nacional del Teide por incorporación de terrenos colindantes al mismo (B.O.E. nº 310, de 28 de diciembre de 1999).

3. Además, la totalidad de la zona periférica de protección del Parque Nacional del Teide, cuyos límites se encuentran descritos literalmente en el mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de julio de 1999, se encuentra incluida en el interior del Parque Natural de Corona Forestal.

## Artículo 3. *Área de Influencia Socioeconómica: Límites*

En virtud del artículo 247 del Texto Refundido, el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de Corona Forestal está constituida por el conjunto de los términos municipales donde se encuentra ubicado el espacio, es decir la totalidad de los ámbitos municipales de Los Realejos, Adeje, Vilaflor, Guía de Isora, Santiago del Teide, Garachico, Icod, La Orotava, La Guancha, San Juan de la Rambla, Granadilla de Abona, Arico, Fasnia, El Tanque, Güímar, Arafo y Candelaria.

## Artículo 4. *Área de Sensibilidad Ecológica: Límites*

1. Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico (en adelante Ley 11/90), y en el 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del parque tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

## Artículo 5. *Finalidad de Protección del Parque*

El Texto Refundido, al tratar el objeto de los Parque Naturales en su Artículo 48, puntos 5 y 6, señala que la declaración de éstos tiene como finalidad la preservación de los recursos naturales que alberga para el disfrute público, la educación y la investigación científica de forma compatible con su conservación. Teniendo en cuenta las características particulares del Parque Natural de Corona Forestal, la finalidad del mismo se puede concretar en los tres puntos siguientes:



- a) Conservar, proteger y restaurar los elementos y procesos naturales con toda su biodiversidad, singularidad y belleza.
- b) Ordenar los usos y actividades que se realicen en el interior del parque, para compatibilizar los aprovechamientos y el uso público con la conservación de los valores naturales y culturales.
- c) Potenciar las actividades educativas, recreativas y científicas, en relación con los valores y recursos del parque.

#### Artículo 6. Fundamentos de Protección del Parque

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Parque Natural de Corona Forestal son los siguientes:

- a) Desempeña un papel importante en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de la isla, tal como la protección de los suelos y la recarga de los acuíferos (fundamento a).
- b) Constituye una muestra representativa de algunos de los principales sistemas naturales y hábitats característicos del archipiélago, al ser un área donde se ubican las mejores manifestaciones de pinar de pino canario (*Pinus canariensis*) de la isla, así como una buena representación de la vegetación de alta montaña de Tenerife y una buena muestra de la laurisilva xérica del sur (fundamento b).
- c) Alberga poblaciones de animales y vegetales catalogados como especies amenazadas, incluidas en los Catálogos Nacional y de Canarias de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo y Decreto 151/2001, de 23 de julio) como especies "en peligro de extinción" -entre ellas, el cabezote (*Cheirolophus metlesicsii*), el trébol de risco (*Dorycnium spectabile*) y la tabaiba *Euphorbia bourgeauana*-, "vulnerables" -pinzón azul de Tenerife (*Fringilla teydea teydea*) o murciélago orejudo canario (*Plecotus teneriffae*)- "sensibles a la alteración de su hábitat" -palomas turqué (*Columba bollii*) y rabiche (*C. junoniae*)- y "de interés especial"- entre otras, el alcaudón real (*Lanius excubitor*) y el gavilán (*Accipiter nisus granti*)-, así como altas concentraciones de elementos endémicos y especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieren una protección especial (fundamento c).
- d) Contribuye significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del archipiélago canario, al albergar una flora que comprende al menos doscientas seis especies, de los cuales 46 son endémicas, y una fauna nativa que comprende un elevado número de especies de invertebrados, cuatro de reptiles, treinta y cuatro de aves nidificantes y siete de mamíferos, muchas de ellas endémicas (fundamento d).
- e) Incluye zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, como por ejemplo áreas de reproducción de la



mariposa *Hypparchia wyssii*, del escarabajo *Carabus faustus faustus*, o del ratonero común (*Buteo buteo insularum*), así como lugares de cría del murciélago orejudo canario (fundamento e).

- f) Constituye un hábitat único de endemismos canarios o donde se albergue la mayor parte de sus efectivos poblacionales, caso de la jarilla (*Helianthemum teneriffae*) o del pico picapinos, entre otros (fundamento f).
- g) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, caso de las dorsales volcánicas de La Esperanza y de Abeque, del valle de Arafo, de los grandes barrancos de Erques o de El Río, y de los volcanes históricos de Arafo, Fasnía y Siete Fuentes, entre otras morfoestructuras (fundamento g).
- h) Conforman un paisaje agreste de gran belleza, que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general, como son las grandes masas forestales de pinar, los numerosos conos volcánicos que jalonan su superficie, y las formaciones erosivas peculiares, caso de varios profundos barrancos o del lugar conocido como "*Paisaje Lunar*" (fundamento h).
- i) Contiene elementos naturales que destacan por su rareza y singularidad, o tienen interés científico especial, como es el caso por ejemplo del pinzón azul de Tenerife, declarado símbolo animal de la isla por Ley 7/1991, de 30 de abril, de Símbolos de la Naturaleza para las Islas Canarias (fundamento j).

#### Artículo 7. Necesidad del Plan Rector de Uso y Gestión

1. Según el Artículo 21 del Texto Refundido, el planeamiento de los parques naturales adopta la forma de Plan Rector de Uso y Gestión. Al respecto, el Artículo 22 del mencionado Texto Refundido precisa que el Plan Rector de Uso y Gestión contendrá, además de las determinaciones de ordenación pormenorizada completa del espacio, aquellas de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración del parque.

2. La necesidad de garantizar la compatibilidad de la conservación de los valores naturales y culturales del Parque Natural de Corona Forestal con la posibilidad del disfrute público, la educación y la investigación científica, constituye el eje central del presente Plan Rector de Uso y Gestión. Tal principio viene explícitamente señalado en el Artículo 48, apartados 5 y 6 del Texto Refundido, al definir la figura de los parques naturales y su objeto de declaración.



### Artículo 8. Efectos del Plan Rector de Uso y Gestión

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Corona Forestal tiene los siguientes efectos:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor tras su publicación.
- b) Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales en el ámbito del Parque Natural en lo que se refiere a la conservación y protección de los mismos, y establece el régimen de usos, la normativa, las directrices para la gestión del parque y para la elaboración de los programas de actuación que señalan los objetivos a alcanzar, los criterios para las políticas sectoriales, las funciones ejecutivas del órgano gestor, y una serie de actuaciones básicas, necesarias para alcanzar los objetivos del Plan Rector de Uso y Gestión.
- c) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción del Texto Refundido, tal y como establece el Artículo 202.3.c del mismo. El régimen de sanciones será el previsto en el Título VI de la Ley 42/2007, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.
- d) No puede contradecir las determinaciones que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el Plan Insular de Ordenación, pero prevalece sobre el resto de los instrumentos de ordenación sectorial, territorial y urbanística.
- e) Aquellos efectos establecidos en el Artículo 44 del Texto Refundido.

### Artículo 9. Objetivos del Plan Rector de Uso y Gestión

Teniendo en cuenta la finalidad del parque, así como los fundamentos y criterios de protección y conservación del mismo, se establecen 5 objetivos generales y para cada uno de ellos se han distinguido una serie de objetivos específicos, según se detalla a continuación:

1. Objetivo 1º. Garantizar la conservación de los ecosistemas naturales, hábitats y elementos de la gea, flora y fauna del parque, así como de los paisajes naturales del mismo, y restaurar los elementos naturales del parque que así lo requieran, así como las áreas y lugares significativamente alterados.

- a) Proteger los ecosistemas del parque en su integridad, incluyendo su fauna, flora y vegetación nativas, así como sus valores geológicos, hidrológicos y atmosféricos, manteniendo en conjunto su dinámica natural.



- b) Prestar especial atención a las formaciones vegetales que presenten el mayor grado de desarrollo y el mejor estado de conservación, favoreciendo su evolución natural.
- c) Mejorar la capacidad de supervivencia de las especies vegetales y animales amenazadas.
- d) Erradicar las poblaciones de muflón (*Ovis gmelini musimon*) y mantener las de las demás especies de mamíferos no nativos en un nivel que no represente una amenaza significativa para la flora del parque.
- e) Aumentar la superficie de las formaciones vegetales potenciales de cada lugar que contribuyan a reducir los efectos erosivos, mejorar el suelo y aumentar la diversidad biológica.
- f) En aquellas masas de pino canario que presenten estructuras regulares, ya sea por ser procedentes de repoblación o por cualquier otro motivo, reducir la espesura para garantizar su estabilidad y persistencia, así como aumentar su diversidad biológica, de forma que se alcancen grados de naturalidad más elevados.
- g) Eliminar las masas de pino radiata o de Monterrey (*Pinus radiata*), sustituyéndolas por formaciones forestales autóctonas y potenciales de cada lugar.
- h) Mejorar las masas de monteverde que así lo requieran, para alcanzar niveles evolutivos superiores.
- i) Aumentar la resistencia de las masas forestales frente al riesgo de incendios forestales así como de daños bióticos y/o abióticos.
- j) Proteger el paisaje natural en su integridad, procurando eliminar del parque o al menos reducir el impacto de aquellas infraestructuras, instalaciones, usos o depósitos que produzcan un impacto paisajístico de importancia, o que sean incompatibles con los fines del parque.

2. Objetivo 2º. Fomentar un mejor conocimiento de los recursos naturales y culturales del parque, tanto para garantizar su conservación como para permitir optimizar el uso de sus posibilidades educativas y recreativas.

- a) Facilitar la investigación científica y el estudio de los recursos del parque.
- b) Procurar el establecimiento de los instrumentos legales y administrativos necesarios para facilitar un óptimo conocimiento de los valores del parque.
- c) Proceder al progresivo inventario de los recursos naturales y culturales existentes en el parque, así como de los procesos naturales que se desarrollan, como paso previo para su adecuada protección, más allá de las disposiciones incluidas en el presente plan.



- d) Analizar el estado de conservación de los recursos naturales del parque, incluyendo la detección de los factores de amenaza que operan sobre los mismos, y una valoración de su fragilidad o capacidad para asimilar la acción de estos factores.
- e) Realizar el adecuado seguimiento del estado ecológico y ambiental del parque, de manera que se pueda evaluar al menos el estado de la biodiversidad y el efecto de las actividades de gestión sobre el medio, así como la vigilancia y prevención de riesgos naturales, como grandes avenidas o erupciones volcánicas.
- f) Estudiar las posibilidades de uso público del parque, tanto educativo como recreativo, de manera que en función de la oferta de servicios y actividades y de la demanda existente para los mismos, se pueda proceder a una adecuada ordenación del uso público.

3. Objetivo 3º. Ordenar y potenciar las actividades relacionadas con el uso público, con fines deportivos, recreativos y educativos, de tal forma que se garantice al máximo el disfrute público del parque sin que esto suponga un perjuicio para la conservación de los recursos naturales y culturales del mismo.

- a) Informar a los visitantes del parque de los valores del mismo, así como de la necesidad de su conservación.
- b) Disponer la adecuada dotación de instalaciones, infraestructuras y actividades destinadas a que los visitantes con intereses recreativos o educativos específicamente dirigidos a los valores naturales del parque puedan satisfacer sus expectativas, siempre que no interfieran con la necesaria conservación de los recursos naturales.
- c) Divulgar las diferentes instalaciones, actividades y servicios de uso público entre los usuarios potenciales de los mismos, así como señalarlas convenientemente.
- d) Garantizar que el uso de las instalaciones y servicios de uso público del parque se mantiene dentro de su capacidad, adecuando en la medida de lo posible la oferta de este tipo de instalaciones y servicios con la demanda existente para los mismos.
- e) Promover la explotación recreativa y educativa de recursos naturales o culturales que no se estén aprovechando, siempre que esta explotación no comprometa la conservación de tales recursos.
- f) Favorecer el emplazamiento junto a los límites del parque y, a ser posible, fuera del mismo, y en torno a las principales carreteras que lo atraviesan, de instalaciones recreativas destinadas a visitantes sin intereses específicos en los valores del área protegida, garantizando además la adecuada comunicación de estas instalaciones con el exterior del parque



- g) Tratar de repartir de forma equitativa por los diferentes municipios del Área de Influencia Socioeconómica del parque la oferta de actividades e instalaciones de uso público.

4. Objetivo 4º. Ordenar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del parque de forma compatible con la finalidad y fundamentos de protección del espacio protegido.

- a) Permitir los aprovechamientos forestales existentes en el parque en el momento de aprobarse el plan, siempre que se garantice la persistencia y estabilidad de los ecosistemas propios del parque.
- b) Eliminar aquellos aprovechamientos forestales que pongan en peligro la conservación de los ecosistemas propios del parque o, en su caso, impedir su implantación.
- c) Permitir las actividades agrícolas existentes en el parque en el momento de aprobarse el plan y regular las que pudieran implantarse, para garantizar la conservación de los recursos naturales del parque.
- d) Regular el resto de las actividades y usos tradicionales existentes en el parque, para garantizar la conservación a medio y largo plazo de los recursos naturales del parque.
- e) Promover que el desarrollo socioeconómico de las comunidades del entorno sea compatible con la conservación de los recursos naturales o culturales del parque, mediante el fomento de programas y actividades de desarrollo sostenible.
- f) Extinguir lo antes posible y evitar en el futuro aquellos usos y derechos existentes en el interior del parque que sean incompatibles con la conservación de los recursos naturales o culturales.

5. Objetivo 5º. Proteger el patrimonio arqueológico, etnográfico y cultural del parque.

- a) Proteger la integridad de los recursos arqueológicos y de los valores culturales y etnográficos, de forma compatible con la prioritaria conservación de los recursos naturales del parque.



## **TÍTULO II: ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO**

### **CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN**

#### **Artículo 10. Objetivo de la Zonificación**

Con el fin de establecer el grado de protección y el uso diferencial en cada uno de los sectores del Parque Natural de Corona Forestal y, teniendo en cuenta los objetivos del Plan Rector y la finalidad del parque, así como la calidad ambiental, la fragilidad y la capacidad de usos actuales y potenciales, se delimitan seis tipos de zonas de uso, atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido, en su Artículo 22.4.

En aquellos ámbitos en que se solapen las figuras de protección de Parque Natural de Corona Forestal y Parque Nacional del Teide será obligado de cumplimiento las disposiciones correspondientes a la zonificación establecida para estos ámbitos por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide aprobado por el Decreto 153/2002, de 24 de Octubre (BOE, Nº 164, de 11 de diciembre de 2002).

#### **Artículo 11. Zona de Exclusión o Acceso Prohibido**

1. Constituida por aquella superficie con mayor calidad biológica, o que contenga en su interior los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos. El acceso a la misma será regulado atendiendo a los fines científicos o de conservación. A los efectos del presente plan, su objeto es la preservación de todos sus valores naturales, por lo que estará prohibido el acceso, salvo por motivos de gestión o investigación científica debidamente autorizada.

2. Se ha incluido en esta zona a: los edificios volcánicos históricos con que cuenta el Parque Natural, un pequeño sector de La Fortaleza, el Llano de Maja y un sector de la Pared del Filo, debido a su excepcional valor y fragilidad.

#### **Artículo 12. Zona de Uso Restringido**

1. Constituida por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en la que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ella sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas. A los efectos de este Plan, en estas zonas se primará la conservación y protección de los sistemas y elementos naturales, por lo que se admitirá un reducido uso público por medios pedestres y los tratamientos selvícolas de mejora, pero estará prohibido el tráfico rodado con fines de uso público, así como algunos aprovechamientos productivos.

2. Engloba a la mayor parte de las cumbres y cotas superiores del Parque Natural, así como a gran parte de las cuatro escarpaduras que cierran los valles de



Güímar y de La Orotava, debido tanto a sus excepcionales valores paisajísticos como al hecho de albergar las mejores muestras de pinar de pino canario y de monteverde de todo el parque.

#### Artículo 13. Zona de Uso Moderado

1. Constituida por aquella superficie que permita la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas. En ella se podrán desarrollar, a los efectos del presente plan, tratamientos selvícolas y ciertas modalidades de aprovechamiento forestal, siempre que se realice de forma sostenible y compatible con los fines de conservación del Parque Natural. Se podrán practicar actuaciones de recuperación de edificaciones existentes cuyo fin esté relacionado con la gestión del parque o con los posibles servicios de uso público que se establezcan.

2. Se han incluido en esta zona las laderas inferiores, topográficamente, del área protegida, así como otras zonas que no cuentan con recursos naturales de un excepcional valor específico. También engloba a zonas agrícolas muy puntuales, o abandonadas desde antiguo, y cuya infraestructura agraria está deteriorada y en evidente estado de abandono.

#### Artículo 14. Zona de Uso Tradicional

1. Constituida por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales, de manera ininterrumpida desde tiempo atrás, y que sean compatibles con la conservación de los valores naturales del parque.

2. Esta zona engloba a diversos enclaves agrícolas más o menos dinámicos repartidos junto a los límites inferiores del parque, en su mayor parte en su vertiente meridional. Se detallan en la siguiente tabla:



NOMBRE	ÁREA DE REGULACIÓN HOMOGÉNEA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL 2, SEGÚN PIOT	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	MUNICIPIO
ZUT 1 Aguamansa	BC	21.672	La Orotava
ZUT 2 Bco. de Siete Ojos	BC	5.888	La Orotava
ZUT 3 El Cedro e Icerce	BP	19.901	Adeje
ZUT 4 Aponte	BC	14.123	Adeje
ZUT 5 La Florida	BP	11.067	Granadilla
ZUT 6 El Contador	BC	3.101	Arico
ZUT 7 La Sabinita II	BP	105.263	Arico
ZUT 8 La Sabinita I	BC	6.683	Arico
ZUT 9 Bco. del Río	BP	1.649	Granadilla
ZUT 10 Archifira	BP	76.129	Güímar - Fasnía
ZUT 11 Bco. de Badajoz	BC	2.675	Güímar
ZUT 12 Los Pelados	BP	21.520	Güímar
ZUT 13 Las Dehesas	BP	29.018	Güímar
ZUT 14 Los Márgenes y Los Campos	BP	26.818	Candelaria

## NOTA:

- BP: Bosque potencial
- BC: Bosque consolidado

Artículo 15. Zona de Uso General

1. Constituida por aquella superficie que, por su menor calidad relativa dentro del espacio natural protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, pueda servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al espacio natural.

## 2. Engloba a:

1. El área recreativa y de acampada de La Tahona (San Juan de la Rambla), para permitir la continuidad de dicho uso.
2. El área de acampada del barranco de Fuente de Pedro (La Guancha), para permitir la continuidad de dicho uso.
3. El campamento y aula de la naturaleza del barranco de La Arena (La Guancha), para permitir la continuidad de dicho uso.
4. El área recreativa, área de acampada y campamento de El Lagar (Icod de los Vinos), para permitir la continuidad de dicho uso.



5. El centro de actividades en la naturaleza "Emilio Fernández Muñoz" (Los Realejos), para permitir la continuidad de dicho uso, así como la potenciación de su actual actividad como aula de la naturaleza.
6. El área recreativa y de acampada de Las Hayas (Icod de los Vinos), para permitir la continuidad de dicho uso.
7. El área recreativa, área de acampada y campamento de Arenas Negras (Garachico), para permitir la continuidad de dicho uso.
8. El área recreativa y de acampada de Chío (Guía de Isora), para permitir la continuidad de dicho uso.
9. El área recreativa y de acampada de Las Lajas (Adeje), para permitir la continuidad de dicho uso.
10. El campamento de Madre del Agua (Granadilla de Abona), para permitir la continuidad de dicho uso.
11. El área recreativa de El Contador (Arico), para permitir la continuidad de dicho uso, así como la eventual instalación de un área de acampada.
12. El área de acampada de Fuente del Llano (Arico), para permitir la continuidad de dicho uso.
13. El área recreativa de Archifira (Fasnia), para permitir la continuidad de dicho uso.
14. El área recreativa y de acampada de Los Frailes (Arafo), para permitir la continuidad de dicho uso.
15. La piscifactoría y restantes instalaciones de Aguamansa (La Orotava), para permitir la continuidad de dicho uso, así como para la eventual instalación de un centro de visitantes del parque.
16. El área recreativa y de acampada de La Caldera (La Orotava), para permitir la continuidad de dicho uso.
17. El área recreativa y de acampada de Ramón el Caminero (La Orotava), para permitir la continuidad de dicho uso.
18. El área recreativa y de acampada de Chanajiga (Los Realejos), para permitir la continuidad de dicho uso.
19. El campamento y refugio montañoso de Orticoso (Arafo), para permitir la continuidad de dicho uso.
20. El refugio montañoso de Ayosa (Arafo), para permitir la continuidad de dicho uso.



21. Un sector en El Portillo Alto (La Orotava y Los Realejos), donde existe un núcleo de bares, restaurantes e instalaciones de servicio público, y donde además se prevé la ubicación de un centro de servicios al visitante, por parte del Cabildo Insular de Tenerife.
22. Un sector en el Portillo Bajo (La Orotava y Los Realejos) donde existe un restaurante.
23. Un sector que incluye la Casa de Juan Évora y los terrenos adyacentes a ella (Guía de Isora y Adeje).

#### Artículo 16. Zona de Uso Especial

1. A los efectos de este plan, su finalidad es dar cabida a equipamientos preexistentes que no puedan incluirse en el subapartado anterior.

2. Incluye:

- a) Un sector en Izaña (La Orotava, Fasnía y Güímar), que alberga un observatorio astrofísico y varias instalaciones de telecomunicaciones, meteorológicas y militares y al cual tendrán que circunscribirse las posibles ampliaciones futuras de tales infraestructuras.
- b) Un sector en el M.U.P. nº43, "Agache y Escobonal", de Güímar, donde existe un observatorio geofísico del Instituto Geográfico Nacional, para el mantenimiento de esta infraestructura.
- c) La embotelladora de agua mineral de "El Pinalito" (Vilaflor), para el mantenimiento de esta actividad.
- d) Las carreteras insulares que atraviesan el Parque, así como las Zonas de Dominio Público de las mismas, a los efectos del cumplimiento del Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen general de Uso de Pistas en los Espacios Naturales de Canarias.



## CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

### Artículo 17. *Objetivos de la clasificación del suelo*

1. Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

### Artículo 18. *Objetivo de la categorización de Suelo Rústico*

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

### Artículo 19. *Suelo Rústico*

1. El Título II del Texto Refundido, en el Artículo 49 establece los tres tipos de suelo en los que se puede clasificar el territorio: Urbano, Urbanizable y Rústico.

2. En atención a este artículo, a fin de dar cumplimiento al Artículo 22.2 de dicho Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría suelo más adecuada para los fines de protección del Parque Natural de Corona Forestal, y considerando que el Artículo 22.7 del Texto Refundido establece que en los parques naturales no podrá establecerse otra clase de suelo que la de rústico, la totalidad del suelo del Parque Natural de Corona Forestal queda clasificado como Suelo Rústico.

3. El suelo rústico del Parque Natural es aquel que por sus condiciones naturales o culturales, sus características ambientales o paisajísticas, o por su potencialidad productiva, debe ser mantenido al margen de los procesos de urbanización.

4. Este suelo cumple múltiples funciones, tales como mantener los procesos ecológicos esenciales, configurar un paisaje de calidad y servir de soporte para los recursos naturales y las actividades agrícolas.

### Artículo 20. *Suelo Rústico: Categorías*

1. A los efectos del artículo anterior el presente Plan Rector de Uso y Gestión categoriza el Suelo Rustico clasificado en las siguientes categorías, cuya descripción se detalla en los artículos siguientes:



2. A los efectos de la diferente regulación de uso, el Suelo Rústico del ámbito territorial del Parque Natural de Corona Forestal se divide en las siguientes categorías de suelo:

- a) Suelo rústico de protección ambiental:
  - Suelo rústico de protección natural.
  - Suelo rústico de protección paisajística.
- b) Suelo rústico de protección de valores económicos:
  - Suelo rústico de protección agraria.
  - Suelo rústico de protección de infraestructuras.

#### Artículo 21. *Suelo Rústico de Protección Natural*

1. Constituido por aquellas zonas de alto valor ecológico que incluye sectores de elevada calidad, alta fragilidad o de interés científico. Con carácter general, se trata de terrenos que se encuentran muy naturalizados.

2. El destino previsto es la conservación y, en su caso, restauración de sus valores naturales y ecológicos, así como la investigación científica y un uso educativo y recreativo de baja intensidad, y siempre compatible con la conservación.

3. Incluye la totalidad de la Zona de Exclusión y de la Zona de Uso Restringido.

#### Artículo 22. *Suelo Rústico de Protección Paisajística*

1. Constituido por aquellas zonas en que conviven valores eminentemente naturales con ciertos usos y actividades humanos, generando un paisaje de gran importancia natural.

2. El destino previsto es la restauración y, en su caso, conservación de sus valores naturales y ecológicos, así como el desarrollo de actividades de investigación, educativas y recreativas compatibles con la conservación. También se admiten los usos y aprovechamientos tradicionales que se hayan venido realizando de manera ininterrumpida desde tiempo atrás y que sean compatibles con la finalidad del parque.

3. Incluye la totalidad de la Zona de Uso Moderado, de la Zona de Uso Especial y de la Zona de Uso General; tanto la Zona de Uso Especial como las Zonas de Uso General, tendrán la consideración de equipamientos, tal y como se describe en el Anexo del D.L. 1/2000.



### Artículo 23. Suelo Rústico de Protección Agraria

1. Constituido por aquellas zonas con mejores condiciones para el desarrollo de actividades agrícolas, que de hecho se ha venido desarrollando de forma ininterrumpida desde tiempo atrás.

2. El destino previsto está referido a la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, incluyendo la ordenación de actividades productivas agrícolas y ganaderas, así como el mantenimiento del paisaje.

3. Incluye la totalidad de las Zonas de Uso Tradicional del Parque.

### Artículo 24. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

1. Constituido por un sector en los montes públicos de libre disposición de "Las Cumbres" (3.001), del Ayuntamiento de La Orotava, y "Comunal, Tamay, Cabezón y Rincón de Badajoz" (3.011), del Ayuntamiento de Güímar, donde se ubica el Observatorio Astrofísico de Izaña, así como otras infraestructuras relacionadas con la meteorología y las telecomunicaciones; y por las carreteras existentes en el parque, incluyendo la Zona de Dominio Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

2. El destino previsto es establecer zonas de protección y de reserva con las que garantizar la funcionalidad de las infraestructuras.

3. El S.R. de Protección de Infraestructuras 1, constituido por un sector en los montes públicos de libre disposición de "Las Cumbres" (3.001), del Ayuntamiento de La Orotava, y "Comunal, Tamay, Cabezón y Rincón de Badajoz" (3.011), del Ayuntamiento de Güímar, donde se ubica el Observatorio Astrofísico de Izaña, así como otras infraestructuras de telecomunicaciones, según se refleja en mapa de clasificación del Suelo adjunto, se superpone al Suelo Rústico de Protección Paisajística.

4. El S.R. de Protección de Infraestructuras 2 incluye las carreteras existentes en el parque, así como las Zonas de Dominio Público de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y según se refleja en mapa de clasificación del Suelo adjunto.



## **TÍTULO III: RÉGIMEN DE USOS**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 25. Régimen Jurídico**

1. El presente Plan Rector de Uso y Gestión recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su Artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.

2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural Protegido o cualquiera de sus elementos característicos y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Parque Natural de Corona Forestal, y sobre los cuales el Plan Rector de Uso y Gestión establece que no es admisible su desarrollo dentro de su ámbito. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de Suelo. Además se considerará prohibido aquel uso al que, siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por el órgano de gestión y administración.

3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos del Plan Rector de Uso y Gestión, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables, así como las actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración en cumplimiento del propio Plan Rector. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establezcan para cada uno en el presente Plan Rector de Uso y Gestión, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas. Los usos autorizables recogidos en este plan, están sujetos a previa autorización otorgada por el órgano de gestión y administración. Las solicitudes de autorización se presentarán por escrito acompañadas de la documentación oportuna. Las autorizaciones deberán contener, como condición resolutoria, un plazo determinado para iniciar su ejecución o ejercicio, a contar desde la notificación del título autorizable al interesado.

5. Los usos que se desarrollen en Suelo Rústico y que no estén previstos como autorizables en este plan, pero sometidos a la autorización de otras administraciones distintas a la encargada de la gestión y administración del parque, requerirán del informe preceptivo del órgano de gestión y administración, previsto en el Artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Por su parte, la



autorización del órgano de gestión y administración exime del previo informe a que hace referencia el Artículo 63 del Texto Refundido.

6. En el caso de que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el Artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 23, 27 de enero de 1993).

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano de gestión y administración será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

#### Artículo 26. Régimen Jurídico Aplicable a las Construcciones, Usos y Actividades Fuera de Ordenación

1. A los efectos del presente plan, se consideran construcciones usos y actividades fuera de ordenación a todas aquellas construcciones, usos y actividades que, estando parcial o totalmente construidas o en desarrollo, respectivamente, no se adecuen en su localización, disposición, aspectos formales y dimensionales o por cualquier otro motivo a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo en que se ubiquen. Se exceptúan de esta consideración las construcciones, usos y actividades ilegales, es decir aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el Artículo 180 del Texto Refundido.

2. Con carácter general, en aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación, las obras de reparación, conservación o consolidación están sometidas a lo previsto en el Art. 44.4.b. del Texto Refundido.

3. Cualesquiera otras obras serán ilegales, y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

4. Todas las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación, deberán:
- Mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo del presente artículo.
  - Evitar la ampliación de las construcciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo del presente artículo. Los edificios de valor etnográfico podrán ser rehabilitados para su conservación, incluso con destino residencial, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. Requerirán la prestación de garantía por importe del 15% del coste total de las obras previstas.



5. Se consideran como actividades fuera de ordenación aquellas realizadas por el Ministerio de Defensa en aquellas áreas de su propiedad descritas en el Documento Informativo de este Plan. Estas actividades deberán contar con autorización del órgano gestor del Parque Natural y realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

#### Artículo 27. Régimen Jurídico Aplicable al Suelo de Protección de Infraestructuras

En esta categoría de suelo estarán permitidas las labores de conservación y mantenimiento de las infraestructuras existentes. En el caso del S.R. de Protección de Infraestructuras 2 se permitirá además la instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial. En todos los casos se deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr la máxima integración paisajística.

#### Artículo 28. Régimen Jurídico Aplicable a la zona de solape entre el Parque Natural de Corona Forestal y el Parque Nacional del Teide

1. Tras la ampliación del Parque Nacional del Teide, resultado del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1999, por Resolución de 14 de octubre de 1999, una porción del Parque Nacional se solapa con el Parque Natural de Corona Forestal. El régimen jurídico de los usos e intervenciones en los terrenos del Parque Natural de Corona Forestal incluidos en el Parque Nacional del Teide es el contemplado en el documento normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, aprobado por el Decreto 153/2002, de 24 de octubre, adecuado al régimen básico de usos del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, en la forma en que se detalla en el régimen específico de usos del presente Plan Rector.

2. La distribución de las diferentes clases de zona se corresponde con los recintos de la zonificación establecidos en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, si bien las carreteras insulares que atraviesan esta zona se han zonificado como Zona de Uso Especial, a los efectos del cumplimiento del Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el Régimen general de Uso de Pistas en los Espacios Naturales de Canarias.

3. Se ha establecido una clase y categorías de suelo para estos terrenos, al objeto de dar cumplimiento al Artículo 22.2 del Texto Refundido.

4. Todo ello se hace constar, igualmente, en la siguiente tabla:



ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR EL PRUG DEL PARQUE NACIONAL DEL TEIDE	ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR EL PRUG DEL PARQUE NATURAL DE CORONA FORESTAL	CATEGORIZACIÓN DE SUELO ESTABLECIDA POR EL PRUG DEL PARQUE NATURAL DE CORONA FORESTAL	CLASIFICACIÓN DE SUELO ESTABLECIDA POR EL PRUG DEL PARQUE NATURAL DE CORONA FORESTAL
Zona de Reserva	Zona de Exclusión-1	Suelo Rústico de Protección Natural-1	Suelo Rústico
Zona de Uso Restringido	Zona de Uso Restringido-1	Suelo Rústico de Protección Natural-3	
Zona de Uso Moderado	Zona de Uso Moderado-1	Suelo Rústico de Protección Paisajística-1	
Zona de Uso Especial	Zona de Uso General-1	Suelo Rústico de Protección Paisajística-3	

5. En cuanto al régimen de autorizaciones en estos terrenos, en los que se solapan las figuras de Parque Natural y Parque Nacional, y dado que son órganos gestores tanto la Comisión Mixta de Gestión de Parques Nacionales de Canarias como el Cabildo Insular de Tenerife, deberá articularse un procedimiento de comunicación entre ambos órganos a fin de no duplicar las autorizaciones solicitadas.

## CAPÍTULO II: RÉGIMEN GENERAL

### *Sección Primera: Usos y Actividades*

#### Artículo 29. Usos y Actividades Prohibidos

1. Cualquier actividad o proyecto que resulte contrario a la finalidad del parque y a los objetivos de este Plan Rector, o que contravenga las disposiciones de los Programas de Actuación que lo desarrollen.
2. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe del órgano de gestión y administración del parque, se realicen sin contar con una u otro, o en contra de sus determinaciones.
3. Todo uso o actividad que pudiera suponer una modificación o transformación grave del estado del suelo, o la iniciación o aceleración de procesos erosivos.
4. La construcción y apertura de nuevas carreteras.
5. La construcción de edificaciones destinadas al uso residencial o habitación.
6. La construcción de edificaciones destinadas al alojamiento turístico.



7. La construcción o implantación de monumentos conmemorativos o esculturas que sobresalgan más de 3,5 m de la rasante del terreno.
8. El tratamiento selvícola de cortas a hecho en pino radiata o de Monterrey uno o dos tiempos en el método de beneficio de monte alto, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) En caso de plaga.
  - b) En caso de que hubiera peligro de caída de los árboles tras un incendio forestal.
  - c) En caso de que hubiera peligro de caída de los árboles tras un vendaval.En todo caso, estas cortas a hecho sólo podrán ser realizadas por el órgano de gestión y administración.
9. El tratamiento selvícola de matarrasa en monte bajo.
10. El aprovechamiento o tratamiento selvícola de aquellos ejemplares de pino canario que, teniendo un diámetro superior a 60 cm se encuentren además en densidades inferiores a 50 pies de este diámetro o superior por hectárea.
11. Las nuevas líneas cortafuegos, así como la ampliación de las existentes.
12. Encender fuego fuera de los lugares habilitados al efecto, que serán:
  - a) Los fogones de las áreas recreativas o de acampada,
  - b) Las cocinillas y barbacoas portátiles, cuando se ubiquen en el interior de un área recreativa o de acampada, y
  - c) Las zonas específicamente habilitadas para ello en las instalaciones de campamento, y sin perjuicio de las condiciones o normas de uso de las áreas recreativas y otras instalaciones de uso público que pueda elaborar el órgano de gestión y administración en cumplimiento de la directriz contenida en el Artículo 94.9 del presente plan.Igualmente queda prohibido arrojar materiales combustibles al medio, salvo por parte del órgano de gestión y administración y por motivos de gestión.
13. La introducción de taxones no nativos del parque, salvo cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o de especies de interés ganadero y se encuentren fuera de la Zona de Exclusión.
14. Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o partes de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
  - a) Cuando se haga por el órgano de gestión y administración y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
  - b) Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
  - c) Cuando se trate de la cosecha de plantas objeto de cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
  - d) Cuando se haga a consecuencia de aprovechamientos productivos debidamente autorizados.



- e) Cuando se trate de la corta de rama verde y flores para su uso en festividades tradicionales que se hayan venido realizando ininterrumpidamente desde tiempo atrás, y debidamente autorizada.
15. Los vertidos de cualquier tipo así como el abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada. Se exceptúa de esta prohibición el acopio temporal de materiales de construcción por parte del órgano de gestión y administración.
  16. La circulación por aquellas pistas que el estudio previsto en el Artículo 103.6 del presente plan, cuando éste se redacte, decida cerrar, salvo por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitida.
  17. La circulación de vehículos de motor y bicicletas por senderos o campo a través, así como fuera de pistas, carreteras y zonas agrícolas, salvo por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitida.
  18. Caminar por las laderas de los conos volcánicos del parque fuera de las vías existentes, salvo por motivos de gestión o investigación científica debidamente autorizada.
  19. Las actividades deportivas de competición organizada o entrenamiento realizadas por vehículos de motor, salvo cuando se desarrollen por carretera, y siempre que se adapten a lo dispuesto en su normativa específica, así como a lo dispuesto en los Artículos 84, 92 y 94 de este plan, que serán autorizables.
  20. Las actividades con fines recreativos, de esparcimiento, culturales o turísticas de todo tipo que sobrepasen la capacidad de carga de las diferentes infraestructuras de uso público, establecida por medio del estudio previsto en el Artículo 104.4 del presente plan, cuando éste se redacte.
  21. La utilización de zonas de despegue para la práctica del parapente diferentes a las que disponga el reglamento previsto en el Artículo 94.11 del presente plan, cuando éste se redacte.
  22. Los movimientos de tierra sobre Suelo Rústico de Protección Natural, en el resto del Parque serán autorizables únicamente aquellos orientados a la rehabilitación orográfica.
  23. Las extracciones de áridos o de tierra vegetal, así como las canteras de cualquier tipo, a excepción de la recogida tradicional de tierras de colores, prevista como actividad autorizable y con las condiciones establecidas para su autorización. No tendrá la consideración de extracción de áridos la retirada de los escombros existentes junto a las bocaminas de las galerías.
  24. La persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto por parte del órgano de gestión y administración y por motivos de gestión, o para estudios científicos debidamente autorizados.



25. La caza en la zona de refugio existente en la ladera de Tigaiga, tal y como dice el y contemplada en el Plan Insular de Caza, una vez que ésta se haya delimitado con precisión y señalizado, y sin perjuicio hasta ese momento de lo dispuesto en las órdenes anuales por las que se establecen las limitaciones y épocas hábiles para la caza.
26. La actividad apícola fuera de los lugares que señale el Programa de Actuación de Ordenación de los Aprovechamientos, cuando éste se redacte.
27. La roturación de nuevas tierras agrícolas.
28. La instalación de protecciones climáticas para los cultivos.
29. Los aprovechamientos forestales de madera en montes públicos, con la excepción establecida en el Artículo 39.3.a).
30. La ocupación de terrenos para el establecimiento de caravanas o remolques.
31. La instalación de fuentes luminosas de todo tipo, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para el mantenimiento de las actividades existentes en el interior del Parque Natural, o por motivos de emergencia o seguridad.
32. Los usos que supongan o puedan llegar a suponer la alteración de los cursos de agua o de sus cauces, que provoquen un perjuicio para los ecosistemas riparios del parque.
33. Poner en funcionamiento grupos electrógenos, salvo en el caso de que se vinculen a una actividad o aprovechamiento debidamente autorizado, debiendo constar expresamente este hecho en la autorización.
34. La realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio arqueológico, etnográfico, histórico, artístico y cultural del parque.
35. Todos aquellos usos o actividades constitutivos de infracción en los Artículos 202 y 224 del Texto Refundido, así como los constitutivos de infracción conforme al Título VI de la Ley 42/2007.

#### Artículo 30. Usos y Actividades Autorizables

1. Las obras de mantenimiento o acondicionamiento de las infraestructuras existentes en el parque.
2. La instalación de cercados o vallados, o el cerramiento de fincas, salvo en Suelo Rústico de Protección Natural, donde estarán prohibidos.
3. El acceso a las cuevas naturales del parque, que sólo podrá autorizarse por motivos de gestión cuando lo realicen personas no adscritas al órgano de



gestión y administración, o por motivo de investigación científica debidamente autorizada. En todo caso, las condiciones de la autorización deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 93 y 94 de este plan.

4. La realización de áreas cortafuegos.
5. Las obras de corrección hidrológico-forestal de cuencas y las instalaciones hidráulicas para la prevención de incendios forestales.
6. La reintroducción de especies vegetales y animales nativas, así como la reforestación en el espacio protegido.
7. Aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del parque. En todo caso deberán ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 93 de este plan.
8. La reocupación de tierras de cultivo abandonadas o en barbecho en rotación superior a tres años.
9. La realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.
10. Los aprovechamientos forestales en montes de particulares.
11. Los aprovechamientos producidos como consecuencia de tratamientos de mejora de la cubierta forestal salvo en zonas de exclusión y zonas de uso restringido, en que serán usos prohibidos.
12. Los tratamientos preventivos contra incendios forestales salvo en zonas de exclusión y de uso restringido, en que estarán prohibidos.
13. La recolección de setas y plantas medicinales, siempre que no pertenezcan a especies protegidas por su normativa específica, y en ningún caso en el interior de zonas de exclusión o de uso restringido. En el caso de las setas se podrá autorizar un máximo de 1 Kg. por persona y día, y siempre que no se dañe el micelio de ningún individuo, en tanto en cuanto no se redacte el modelo de regulación previsto en el Artículo 106.7 del presente plan.
14. La recogida de tierras de colores y la corta de rama verde y flores para su uso en festividades tradicionales que se hayan venido realizando ininterrumpidamente desde tiempo atrás.
15. La realización de maniobras militares, que en ningún caso podrán utilizar fuego real, debido al riesgo de provocar incendios forestales. Cuando sea necesario acampar debido a la naturaleza de las maniobras, en la autorización se establecerán las condiciones en que se desarrollará esta acampada.



Artículo 31. Usos y Actividades Permitidos

1. Todas aquellas actividades compatibles con la finalidad de protección del espacio y las que no sean prohibidas o autorizables según lo dispuesto en el presente Plan Rector.
2. Las actuaciones ligadas al Plan Rector y a los programas de actuación que lleve a cabo el órgano de gestión y administración del parque, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el conjunto de recomendaciones, criterios, directrices y normas de este plan.
3. El acopio temporal de materiales de construcción por parte del órgano de gestión y administración, entendido como la acumulación temporal, y en ningún caso por un plazo superior a seis meses, de materiales destinados a la realización de obras destinadas a la gestión del parque.
4. La aplicación de tratamientos selvícolas de mejora y de prevención de incendios, y siempre que se apliquen de acuerdo con los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, y 92 del presente plan, salvo en la zona de exclusión y de uso restringido, donde estarán prohibidos.
5. Las actividades con fines recreativos, en tanto en cuanto no se redacte el estudio de capacidad de carga previsto en el Artículo 104.4 del presente plan, cuyas determinaciones serán vinculantes, y sin perjuicio de las restantes limitaciones que sobre estas actividades se establecen en el presente plan.
6. La cosecha de plantas objeto de cultivo agrícola.



## CAPÍTULO III: RÉGIMEN ESPECÍFICO

### ***Sección Primera: Usos y Actividades***

#### ***Subsección Primera: Zona de Exclusión-1, Suelo Rústico de Protección Natural-1***

##### Artículo 32. Disposiciones Comunes

El régimen jurídico de los usos e intervenciones en esta zona y categoría de suelo es el contemplado en el documento normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, instrumento vigente aprobado por el Decreto 153/2002, de 24 de octubre, para la Zona de Reserva, tal y como se muestra en el Artículo 28.

#### ***Subsección Segunda: Zona de Exclusión-2***

##### Artículo 33. Disposiciones Comunes

###### 1. Usos y actividades prohibidos:

- a) El acceso, salvo por motivos de gestión y conservación, o de investigación científica debidamente autorizada, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.a) del presente artículo.
- b) La emisión de sonidos artificiales y/o amplificadas.
- c) La acampada.
- d) Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, rentabilidad, peligrosidad o exclusividad.
- e) Cualquier actividad de gestión que no se encuentre contemplada en el presente plan.

###### 2. Usos y actividades autorizables:

- a) El acceso por motivos de gestión, conservación o investigación, cuando implique la entrada a estas zonas de personas no adscritas al órgano de gestión y administración. En el caso de que la solicitud esté motivada por algún tipo de actividad investigadora, ésta deberá estar contemplada en este plan o en el programa de actuación correspondiente.



**Artículo 34. Suelo Rústico de Protección Natural-2**

1. Se consideran prohibidos:

- a) Las edificaciones de cualquier tipo.
- b) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y telefónicos.
- c) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes.
- d) La construcción y apertura de nuevas pistas o senderos.
- e) La construcción de áreas recreativas o de acampada.
- f) La construcción de conducciones y depósitos de agua.
- g) La instalación de todo tipo de nuevas infraestructuras, salvo la necesaria por estrictos motivos de conservación.
- h) Las nuevas obras de captación hídrica de escorrentía superficial.
- i) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general ligada a las carreteras que atraviesan el parque y la vinculada a la propia gestión del Parque Natural.

***Subsección Tercera: Zona de Uso Restringido-1, Suelo Rústico de Protección Natural-3***

**Artículo 35. Disposiciones Comunes**

El régimen jurídico de los usos e intervenciones en esta zona y categoría de suelo es el contemplado en el documento normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, instrumento vigente aprobado por el Decreto 153/2002, de 24 de octubre, para la Zona de Uso Restringido, tal y como se muestra en el Artículo 28, con la salvedad de:

- la construcción de senderos rústicos se considera autorizable únicamente cuando esté prevista en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, en caso contrario estará prohibida.



## ***Subsección Cuarta: Zona de Uso Restringido-2***

### **Artículo 36. Disposiciones Comunes**

#### 1. Usos y actividades prohibidos:

- a) Los cambios de uso del suelo forestal.
- b) La tala de árboles, salvo por motivos de gestión, y en ningún caso debido directa o indirectamente al desarrollo de aprovechamientos productivos de ningún tipo.
- c) La emisión de sonidos artificiales o amplificadas.
- d) La circulación de vehículos de motor, salvo por parte del órgano de gestión y administración, y por motivos de gestión, así como en los casos de emergencia o fuerza mayor, en los aprovechamientos debidamente autorizados, o en el curso de trabajos de investigación científica debidamente autorizada.
- e) Las actividades deportivas de competición organizada.
- f) La acampada, salvo por motivos de gestión.
- g) El tránsito de cualquier especie de caballería mayor o menor, así como de cualquier animal de montura salvo por motivos de gestión.
- h) Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, rentabilidad, peligrosidad o exclusividad, con la excepción de aquellas festividades tradicionales que hayan venido realizándose en estas zonas de manera ininterrumpida desde tiempo atrás, en cuyo caso será autorizable siempre que se haga en las condiciones tradicionales. En estas jornadas o actividades se asegurará por el órgano de gestión y administración del parque la debida vigilancia en el desenvolvimiento de los actos o de la actividad.
- i) La extracción de madera.
- j) El aprovechamiento o extracción de leñas.
- k) El aprovechamiento productivo de pinocha.
- l) El aprovechamiento de rama verde y flores, salvo para su uso en festividades tradicionales que se hayan venido realizando ininterrumpidamente desde tiempo atrás, en cuyo caso será autorizable siempre que se haga en las condiciones tradicionales. En estas jornadas o actividades se asegurará por el órgano de gestión y administración del



parque la debida vigilancia en el desenvolvimiento de los actos o de la actividad.

- m) Las actividades agropecuarias, a excepción de la apicultura.

#### Artículo 37. Suelo Rústico de Protección Natural-4

##### 1. Se consideran prohibidos:

- a) Las edificaciones de cualquier tipo.
- b) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y telefónicos.
- c) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes, salvo por motivos de lucha contra incendios, gestión o investigación, debidamente autorizables.
- d) La construcción y apertura de nuevas pistas o senderos.
- e) La transformación o pavimentado de las pistas existentes.
- f) La construcción de áreas recreativas o de acampada.
- g) La construcción de conducciones y depósitos de agua destinadas al riego agrícola.
- h) Las nuevas obras de captación hídrica de escorrentía superficial.
- i) La instalación de todo tipo de nuevas infraestructuras, salvo la necesaria por estrictos motivos de conservación.
- j) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general ligada a las carreteras que atraviesan el parque y la vinculada a la propia gestión del Parque Natural.

##### 2. Usos y actividades autorizables:

- a) La construcción de depósitos de agua y otras infraestructuras destinadas única y específicamente a la lucha contra incendios forestales. En todo caso, no se podrán abrir nuevas pistas asociadas a estas infraestructuras, salvo que se haga de manera temporal y tras finalizar la actuación se restituya el terreno ocupado por las vías a su estado original.



### ***Subsección Quinta: Zona de Uso Moderado-1, Suelo Rústico de Protección Paisajística-1***

#### Artículo 38. Disposiciones Comunes

El régimen jurídico de los usos e intervenciones en esta zona y categoría de suelo es el contemplado en el documento normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, instrumento vigente aprobado por el Decreto 153/2002, de 24 de octubre, para la Zona de Uso Moderado, tal y como se muestra en el Artículo 28, con las siguientes salvedades:

- La construcción y apertura de pistas y senderos, únicamente será autorizada por motivos de gestión y sólo en el Área de Regulación Homogénea delimitada por el PIOT como Área de Protección Ambiental 2.

### ***Subsección Sexta: Zona de Uso Moderado-2***

#### Artículo 39. Disposiciones Comunes

##### 1. Usos y actividades prohibidos:

- a) Los cambios de uso del suelo forestal.
- b) La tala de árboles en montes públicos, salvo por motivos de gestión, y en ningún caso debido directa o indirectamente al desarrollo de aprovechamientos productivos de ningún tipo.
- c) La emisión de sonidos artificiales o amplificadas.
- d) La acampada, salvo en travesía que será autorizable.

##### 2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las actividades deportivas de competición organizada en las que no participen vehículos de motor.
- b) El tránsito de cualquier especie de caballería mayor o menor, así como de cualquier animal de montura sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.
- c) Las actividades con fines recreativos, de esparcimiento, culturales o turísticas de todo tipo que se organicen con ánimo de lucro, en tanto en cuanto no se redacte el estudio de los visitantes del parque contemplado en el Artículo 104.4 del presente plan, que incluirá un cálculo de la capacidad de carga de las diferentes infraestructuras de uso público.



- d) El aprovechamiento de leñas, que en todo caso tendrán que ajustarse a las directrices y criterios establecidos en los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 92 y 95 del presente plan.
- e) El aprovechamiento de pinocha, que en todo caso tendrán que ajustarse a las directrices y criterios establecidos en los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 92 y 95 del presente plan.
- f) El aprovechamiento de rama verde, siempre que el mismo se realice con herramientas cortantes, evitando desgarros en la rama.
- g) El desarrollo de actividades ganaderas excepto la apicultura, e incluida la trashumancia.
- h) Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, rentabilidad, peligrosidad o exclusividad.
- i) La ubicación de puestos de control de accesos al Parque Nacional del Teide.

3. Son usos y actividades permitidos:

- a) Los aprovechamientos de la madera y otros productos resultantes de los tratamientos selvícolas de mejora, así como de sustitución de masa forestal; siempre y cuando el aprovechamiento en sí no sea causa directa o indirecta de tala.

Artículo 40. Suelo Rústico de Protección Paisajística-2

1. Se consideran prohibidos:

- a) Las nuevas edificaciones, salvo:
  - las que pueda construir el órgano de gestión y administración por motivos de gestión
  - aquellas complementarias y necesarias para el funcionamiento de infraestructuras autorizadas, cuya existencia tendrá que estar justificada y motivada en el correspondiente proyecto y
  - las que se construyan por personas diferentes al órgano de gestión y administración, siempre que no tengan uso residencial, cuenten con Declaración de Utilidad Pública y sean compatibles con los objetivos de gestión del Parque Natural de Corona Forestal.
- b) La instalación de tendidos aéreos.
- c) La construcción y apertura de pistas destinadas o vinculadas al desarrollo de aprovechamientos productivos de cualquier tipo.
- d) El pavimentado con asfalto de las pistas existentes.



- e) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general ligada a las carreteras que atraviesan el parque y la vinculada a la propia gestión del Parque Natural.
- f) La construcción de depósitos de agua, siendo autorizables los destinados al riego agrícola cuando pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlos en el Suelo Rústico de Protección Agraria o fuera del Parque Natural de Corona Forestal y sean imprescindibles para el riego de zonas agrícolas situadas en el interior del mismo en Suelo Rústico de Protección Agraria. Por otro lado se permitirán los destinados a la lucha contra incendios.
- g) La construcción de conducciones de agua, siendo autorizables las destinadas al riego agrícola, en el caso en que pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlas en el Suelo Rústico de Protección Agraria o fuera del Parque y permitidas las destinadas a la lucha contra incendios.

## 2. Son usos autorizables:

- a) La construcción de áreas recreativas y de acampada, por parte del órgano de gestión y administración.
- b) La instalación de aquellos tendidos eléctricos y telefónicos que sean estrictamente necesarios por razones de gestión o conservación del Parque Natural de Corona Forestal. En todo caso deberán ser subterráneos, y preferentemente deberán situarse junto a las carreteras y pistas existentes.
- c) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes.
- d) La construcción de infraestructuras necesarias de apoyo a las pistas existentes, siempre que sea por motivos de gestión.
- e) La construcción y apertura de pistas y la remodelación del trazado de las ya existentes, siempre que sea por motivos de gestión, y en tanto en cuanto no se redacte el estudio previsto en el Artículo 103.6 del presente plan, salvo en el Área de Regulación Homogénea delimitada por el PIOT como Área de Protección Ambiental 1 que estaría prohibido.
- f) La creación de nuevos senderos, siempre que sea por motivos de gestión, salvo en el Área de Regulación Homogénea delimitada por el PIOT como Área de Protección Ambiental 1 que estaría prohibido.
- g) La transformación y/o pavimentado con mortero u hormigón de las pistas existentes, y solamente cuando sirvan de acceso a zonas de uso tradicional reconocidas por este plan, y siempre que no existan otros accesos pavimentados a las mismas, y de entre todos los accesos posibles se opte por pavimentar el más corto.



- h) La perforación de nuevas galerías de captación de agua y la reperforación de las galerías ya existentes.
- i) Las obras de mejora de las infraestructuras hidráulicas e hidrológicas, así como las nuevas obras de captación hídrica de escorrentía superficial.

### ***Subsección Séptima: Zona de Uso Tradicional***

#### **Artículo 41. Disposiciones Comunes**

##### 1. Usos y actividades autorizables:

- a) La acampada.
- b) Las actividades deportivas de competición organizada en las que no participen vehículos de motor.
- c) Las actividades con fines recreativos, de esparcimiento, culturales o turísticas de todo tipo que se organicen con ánimo de lucro, en tanto en cuanto no se redacte el estudio de los visitantes del parque contemplado en el Artículo 104.4 del presente plan, que incluirá un cálculo de la capacidad de carga de las diferentes infraestructuras de uso público.
- d) Cualquier actividad que conlleve un uso intensivo del territorio, con características de concentración múltiple de personas, rentabilidad, peligrosidad o exclusividad

##### 2. Usos y actividades permitidas:

- a) Las actividades agropecuarias incluida la apicultura.

#### **Artículo 42. Suelo Rústico de Protección Agraria-1**

Le corresponde esta categoría de suelo a las superficies de Zonas de Uso Tradicional enclavadas en Área de Regulación Homogénea (ARH): Área de Protección Ambiental 2, subcategoría Bosque Consolidado; según estableció el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) y la readscripción de ARH llevadas a cabo por el presente Plan Rector de Uso y Gestión.

##### 1. Se considera prohibido:

- a) Las nuevas edificaciones.

##### 2. Son usos autorizables:

- a) La construcción y apertura de pistas y la remodelación del trazado de las ya existentes, en tanto en cuanto no se redacte el estudio previsto en el Artículo 103.6 del presente plan.



- b) La instalación de nuevos tendidos de cualquier tipo.
- c) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes.
- d) Los depósitos de agua destinados al riego agrícola cuando pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlos fuera del Parque Natural de Corona Forestal, y siempre que sean imprescindibles para el riego de zonas agrícolas situadas en el interior del mismo.
- e) Las conducciones de agua.
- f) La perforación de nuevas galerías de captación de agua y la reperfusión de las galerías ya existentes.
- g) Las obras de mejora de las infraestructuras hidráulicas e hidrológicas.
- h) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior.

#### Artículo 43. Suelo Rústico de Protección Agraria-2

Le corresponde esta categoría de suelo a las superficies de Zonas de Uso Tradicional enclavadas en Área de Regulación Homogénea (ARH): Área de Protección Ambiental 2, subcategoría Bosque Potencial; según estableció el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) y la readscripción de ARH llevadas a cabo por el presente Plan Rector de Uso y Gestión.

##### 1. Se considera prohibido:

- a) Las nuevas edificaciones, salvo las casetas de almacenamiento de aperos de labranza y los almacenes y edificios para pequeñas industrias de transformación agraria que son autorizables.

##### 2. Son usos autorizables:

- a) La construcción y apertura de pistas y la remodelación del trazado de las ya existentes, en tanto en cuanto no se redacte el estudio previsto en el Artículo 103.6 del presente plan.
- b) La instalación de nuevos tendidos de cualquier tipo.
- c) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes.
- d) Los depósitos de agua destinados al riego agrícola cuando pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlos fuera del Parque Natural de Corona Forestal, y siempre que sean imprescindibles para el riego de zonas agrícolas situadas en el interior del mismo.



- e) Las conducciones de agua.
- f) La perforación de nuevas galerías de captación de agua y la reperfusión de las galerías ya existentes.
- g) Las obras de mejora de las infraestructuras hidráulicas e hidrológicas.
- h) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior.

### ***Subsección Octava: Zona de Uso General-1, Suelo Rústico de Protección Paisajística-3***

#### Artículo 44. Disposiciones Comunes

El régimen jurídico de los usos e intervenciones en esta zona y categoría de suelo es el contemplado en el documento normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, instrumento vigente aprobado por el Decreto 153/2002, de 24 de octubre, para la Zona de Uso Especial, tal y como se muestra en el Artículo 28.

### ***Subsección Novena: Zona de Uso General-2***

#### Artículo 45. Disposiciones Comunes

##### 1. Usos y actividades prohibidos:

- a) Todas aquellas que sean incompatibles con las causas que motivaron su declaración como zona de uso general, previstas en el Artículo 15 del presente plan.
- b) Todas aquellas que, aún siendo compatibles con las causas que motivaron su declaración, no ofrezcan ningún tipo de servicios al parque, no estén relacionadas con el cumplimiento de ninguno de sus objetivos, o no estén relacionadas con la finalidad establecida por el presente plan para estas áreas.
- c) La acampada fuera de las áreas de acampada.
- d) La tala de árboles en montes públicos, salvo por motivos de gestión, y en ningún caso debido directa o indirectamente al desarrollo de aprovechamientos productivos de ningún tipo.

##### 2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las que han justificado su declaración como zonas de uso general, cuando sean de nueva implantación y se promuevan por personas distintas del órgano de gestión y administración.



- b) Las nuevas actividades que sin estar directamente relacionadas con la finalidad de estas áreas, sean compatibles con las causas que motivaron la declaración de cada una de estas zonas, y siempre que pretendan ofrecer servicios al parque, estén relacionadas con el cumplimiento de alguno de sus objetivos, o estén relacionadas con la finalidad establecida por el presente plan para estas áreas.
- c) La acampada en las áreas de acampada, que estará a lo dispuesto en la correspondiente Orden por la que se regulan las Acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes de Particulares y en las condiciones o normas de uso de las áreas recreativas y otras instalaciones de uso público que pueda elaborar el órgano de gestión y administración en cumplimiento de la directriz contenida en el Artículo 94.9 del presente plan. En todo caso, la autorización de casetas de acampada se concederá por un tiempo limitado, que se hará constar expresamente, y pasado el cual se procederá al desmonte de las tiendas o similares, no permitiéndose su instalación permanente.

### 3. Usos y actividades permitidos:

- a) Todas aquellas que estén relacionadas con la finalidad establecida para estas áreas en el Artículo 15 de este plan, cuando se promuevan por el órgano de gestión y administración.

### Artículo 46. Suelo Rústico de Protección Paisajística-4

#### 1. Se consideran prohibidos:

- a) Las nuevas edificaciones, salvo:
  - las que pueda construir el órgano de gestión y administración por motivos de gestión
  - aquellas complementarias y necesarias para el funcionamiento de infraestructuras autorizadas, cuya existencia tendrá que estar justificada y motivada en el correspondiente proyecto y
  - las que se construyan por personas diferentes al órgano de gestión y administración, siempre que no tengan uso residencial, cuenten con Declaración de Utilidad Pública y sean compatibles con los objetivos de gestión del Parque Natural de Corona Forestal.
- b) La instalación de tendidos aéreos.
- c) La construcción y apertura de pistas destinadas o vinculadas al desarrollo de aprovechamientos productivos de cualquier tipo.
- d) El pavimentado con asfalto de las pistas existentes.
- e) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general ligada a las carreteras



que atraviesan el parque y la vinculada a la propia gestión del Parque Natural.

- f) La construcción de depósitos de agua, siendo autorizables los destinados al riego agrícola cuando pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlos en el Suelo Rústico de Protección Agraria o fuera del Parque Natural de Corona Forestal y sean imprescindibles para el riego de zonas agrícolas situadas en el interior del mismo en Suelo Rústico de Protección Agraria. Por otro lado se permitirán los destinados a la lucha contra incendios.
- g) La construcción de conducciones de agua, siendo autorizables las destinadas al riego agrícola, en el caso en que pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlas en el Suelo Rústico de Protección Agraria o fuera del Parque y permitidas las destinadas a la lucha contra incendios.

## 2. Son usos autorizables:

- a) La construcción de áreas recreativas y de acampada, por parte del órgano de gestión y administración.
- b) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes.
- c) La construcción de infraestructuras de apoyo necesarias para las pistas existentes, siempre que sea por motivos de gestión y en tanto en cuanto no se redacte el estudio previstos en el Artículo 103.6 del presente plan.
- d) La construcción y apertura de pistas y la remodelación del trazado de las ya existentes, y en tanto en cuanto no se redacte el estudio previsto en el Artículo 103.6 del presente plan, salvo en el Área de Regulación Homogénea delimitada por el PIOT como Área de Protección Ambiental 1 que estaría prohibido.
- e) La creación de nuevos senderos, siempre que sea por motivos de gestión, salvo en el Área de Regulación Homogénea delimitada por el PIOT como Área de Protección Ambiental 1 que estaría prohibido.
- f) La transformación y/o pavimentado con mortero u hormigón de las pistas existentes, y solamente cuando sirvan de acceso a zonas de uso tradicional reconocidas por este plan, y siempre que no existan otros accesos pavimentados a las mismas, y de entre todos los accesos posibles se opte por pavimentar el más corto.
- g) Las obras de mejora de las infraestructuras hidráulicas.
- h) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y telefónicos, que deberán ser subterráneos y preferentemente deberán situarse junto a las carreteras y pistas existentes.



### **Artículo 47. Suelo Rústico de Protección Paisajística-5**

#### 1. Son usos autorizables:

- a) Aquellos usos y actividades necesarios para la construcción y correcto funcionamiento del Complejo de Servicios del Macizo Central previsto por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife para esta zona, no teniendo cabida ningún otro nuevo uso ni actividad. La ordenación pormenorizada de este Complejo de Servicios se desarrollará mediante el Plan Territorial Parcial de la Comarca del Macizo Central, previsto en el Plan Insular de Ordenación.
- b) En todo caso, se dictan las siguientes condiciones para la ordenación de este sector:
  - El proyecto deberá guardar relación con la finalidad de gestión del Parque Natural, orientada hacia la conservación de los recursos naturales, el fomento del uso público y la ordenación de los aprovechamientos, así como el desarrollo de actividades que reviertan en la economía y bienestar de los habitantes del Área de Influencia Socioeconómica del parque.
  - El nuevo centro asumirá la oferta de servicios ya existente, sin proponer la prestación de servicios que hasta el momento no existan en este lugar. En consecuencia, sólo podrán prestarse los siguientes servicios: centros de visitantes, bares y restaurantes, venta de artesanía, pabellón de visitantes, puesto de la Guardia Civil, centros para la lucha contra incendios y centros de primeros auxilios.
  - La instalación, sin perder su necesaria calidad arquitectónica, deberá unificarse visualmente con su entorno tanto como sea posible, de manera que esté mimetizada al ser contemplada a media y larga distancia.
- c) En tanto en cuanto se construya este Complejo de Servicios, sólo se permitirá el mantenimiento de los usos y actividades existentes en el momento de aprobarse el presente plan.

### ***Subsección Décima: Zona de Uso Especial***

#### **Artículo 48. Disposiciones Comunes**

#### 1. Usos y actividades prohibidos:

- a) Todas aquellas que sean incompatibles con las causas que motivaron su declaración como zona de uso especial, previstas en el Artículo 16 del presente plan.
- b) Todas aquellas que, aún siendo compatibles con las causas que motivaron su declaración, no ofrezcan ningún tipo de servicios al parque, no estén relacionadas con el cumplimiento de ninguno de sus objetivos, o no estén relacionadas con la finalidad establecida por el presente plan para estas áreas.



c) La acampada.

2. Usos y actividades autorizables:

- a) Las que han justificado su declaración como zonas de uso especial, cuando sean de nueva implantación y se promuevan por personas distintas del órgano de gestión y administración.
- b) Las nuevas actividades que sin estar directamente relacionadas con la finalidad de estas áreas, sean compatibles con las causas que motivaron la declaración de cada una de estas zonas, y siempre que pretendan ofrecer servicios al parque, estén relacionadas con el cumplimiento de alguno de sus objetivos, o estén relacionadas con la finalidad establecida por el presente plan para estas áreas.



Artículo 49. Suelo Rústico de Protección Paisajística-6

1. Se consideran prohibidos:

- a) Las nuevas edificaciones, salvo:
  - las que pueda construir el órgano de gestión y administración por motivos de gestión
  - aquellas complementarias y necesarias para el funcionamiento de infraestructuras autorizadas, cuya existencia tendrá que estar justificada y motivada en el correspondiente proyecto y
  - las que se construyan por personas diferentes al órgano de gestión y administración, siempre que no tengan uso residencial, cuenten con Declaración de Utilidad Pública y sean compatibles con los objetivos de gestión del Parque Natural de Corona Forestal.
- b) La instalación de tendidos aéreos.
- c) La instalación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general ligada a las carreteras que atraviesan el parque y la vinculada a la propia gestión del Parque Natural.
- d) La construcción de depósitos de agua, siendo autorizables los destinados al riego agrícola cuando pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlos en el Suelo Rústico de Protección Agraria o fuera del Parque Natural de Corona Forestal y sean imprescindibles para el riego de zonas agrícolas situadas en el interior del mismo en Suelo Rústico de Protección Agraria. Por otro lado se permitirán los destinados a la lucha contra incendios.
- e) La construcción de conducciones de agua, siendo autorizables las destinadas al riego agrícola, en el caso en que pueda demostrarse que no hay posibilidad técnica de ubicarlas en el Suelo Rústico de Protección Agraria o fuera del Parque y permitidas las destinadas a la lucha contra incendios.

2. Son usos autorizables:

- a) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y telefónicos, que deberán ser subterráneos, y preferentemente deberán situarse junto a las carreteras y pistas existentes.
- b) La instalación de antenas, torres u otros artefactos sobresalientes.
- c) La construcción de infraestructuras de apoyo necesarias para las pistas existentes.



- d) La construcción y apertura de pistas y la remodelación del trazado de las ya existentes, siempre que sea por motivos de gestión.
- e) La transformación y/o pavimentado con mortero u hormigón de las pistas existentes.



## **CAPÍTULO IV: CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES**

### ***Sección Primera: Para los Actos de Ejecución***

#### Artículo 50. Definición

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Parque Natural de Corona Forestal deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detalladas en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.

2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

#### Artículo 51. Condiciones para los Movimientos de Tierra

1. Se definen los movimientos de tierra como toda remoción, recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación de su perfil.

2. Todo movimiento de tierras en el Parque Natural de Corona Forestal deberá estar debidamente justificado mediante el correspondiente proyecto técnico.

3. En aplicación y desarrollo del régimen básico de usos de las Áreas de Regulación Homogénea del PIOT, únicamente se autorizarán aquellos movimientos de tierra de rehabilitación orográfica.

4. En ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat".

5. En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, a no ser que se estudie la posibilidad de ejecutar un proyecto alternativo que, con mayores desmontes o terraplenes, suponga en conjunto un impacto menos significativo.

6. En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto.



### Artículo 52. Condiciones para los Cercados, Vallados y Cerramientos de Finca

1. Los cerramientos de fincas o propiedades habrán de realizarse con sistemas constructivos que no obstaculicen la visión a través de ellos y no han de sobrepasar la altura de 2 m. Estará prohibido el uso de celosías de hormigón o cerámica, y de alambre de espinos.

2. En cualquier caso la construcción o restauración de muros resultará en una altura de los mismos que estará en consonancia con la de los abanalamientos existentes en el entorno, o si no los hubiera con la de otros abanalamientos situados en lugares de pendiente similar.

### Artículo 53. Condiciones para los Muros de Contención

1. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. Este tipo de muros deberán tener un acabado en piedra vista. En cualquier caso, el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.

### Artículo 54. Condiciones para las Edificaciones

1. Las edificaciones autorizables deberán cumplir las condiciones establecidas en el Plan Insular de Ordenación para el ARH que corresponda.

2. Aquellas edificaciones que puedan autorizarse, en aquellas categorías que así lo indiquen, tendrán que ajustarse a lo siguiente:

3. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico.

4. Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose su óptimo estado de conservación.

4. Las construcciones contarán con materiales de la zona, cuidando las formas tradicionales del medio rural si se ubican en este medio, y evitando en todo caso impactos sobre el paisaje en lo referente a proporciones, emplazamiento, forma, colores y tratamiento de materiales.

5. Si en su entorno cercano existieran edificios de valor etnográfico o arquitectónico las construcciones se armonizarán con los mismos, considerando las mismas características expuestas en el párrafo anterior.

6. Serán adecuadas al uso o a la explotación a los que se vinculen guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.



7. La altura máxima de las edificaciones e instalaciones no excederá de una planta o 3,5 m, medidos en todos sus lados y en cada punto del terreno, no permitiéndose bajorasantas traseros a fachadas que supongan el aumento de dicho número de plantas.

8. La altura de las edificaciones en suelo rústico se entenderá como la distancia que hay desde el encuentro de los cerramientos exteriores con la rasante del terreno, en cualquiera de sus lados, hasta el punto del encuentro con la línea del alero o la cara inferior del forjado, representándose en metros y plantas.

9. La línea del alero se define como la intersección de las fachadas con los planos vertientes de la cubierta, con independencia de que físicamente exista o no alero sobresaliente, admitiéndose las siguientes situaciones:

- a) En las fachadas rematadas por hastial, es decir, las que suponen un corte de las cubiertas sin que se produzca vertiente, el borde superior no se considera como línea de alero, aún cuando exista este elemento constructivo, y la altura máxima queda determinada por los trazados de cubierta apoyados en las restantes fachadas. La disposición de las aguadas de cubierta será tal que las fachadas de hastial nunca sean las más largas del perímetro, excepto el caso en que esta fachada coincida con la línea de máxima pendiente del terreno y entre sus dos extremos exista un desnivel igual o superior a una planta completa.
- b) En el caso de cubiertas inclinadas con pendiente única, la fachada correspondiente a la cumbrera podrá aumentar su altura en 1'5 m por encima de la altura reguladora.
- c) No se permitirán buhardillas ni construcciones sobre la altura reguladora, a excepción de los cerramientos necesarios para las escaleras de acceso a cubiertas planas.

10. Los acondicionamientos de aquellas edificaciones preexistentes donde se registre un uso residencial fuera de ordenación podrán excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. Por lo demás tendrán que ajustarse a estos mismos criterios.

11. Al margen de las condiciones ya establecidas, las casetas de almacenamiento de aperos de labranza tendrán que cumplir con las siguientes condiciones específicas:

- a) Se separarán 6 m de los linderos con los caminos y 3 m del resto de linderos.
- b) Tendrán que ubicarse en parcelas de al menos 10.000 m<sup>2</sup> de extensión, y éstas además deberán estar en producción.

Su superficie no superará los diez metros cuadrados o, caso de explotaciones colectivas, cinco metros cuadrados por agricultor con un máximo absoluto de 30 m<sup>2</sup>.

12. Para los establos, almacenes y edificios para pequeñas industrias de transformación agraria

1. Cumplirán los siguientes requisitos:
  - a) La parcela mínima será de 10.000 m<sup>2</sup>.
  - b) La superficie máxima edificable será de 100 m<sup>2</sup>.
  - c) La separación a linderos será de 3m y a viales 5 m.



2. Para la instalación de pequeñas bodegas artesanales las condiciones serán las siguientes:
  - a) La superficie mínima del viñedo será de 5.000 m<sup>2</sup>.
  - b) La superficie máxima edificable será de 30 m<sup>2</sup>.
3. No se permitirá, en el ámbito del Parque Natural, ningún otro tipo de edificación de carácter industrial.

Artículo 55. Condiciones Específicas para la Ubicación de Puestos de Control de Accesos al Parque Nacional del Teide

Dentro del ámbito del Parque Natural de Corona Forestal podrá autorizarse la ejecución de puestos de control de accesos al Parque Nacional del Teide, siempre en el marco del Plan Maestro de Accesos y únicamente dentro de Zonas de Uso Moderado, cumpliendo con los siguientes condicionantes:

1. Su diseño, ubicación y ejecución han de ser acordes con los objetivos del presente Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Se ubicarán en lugares en donde se garantice su funcionalidad.
3. Los terrenos en donde se encuentren han de presentar una relativa baja calidad ambiental.
4. Las instalaciones anejas estarán situadas lo más cercanas posible a la carretera. El control y las instalaciones ligadas a éste no comprometerán ningún perjuicio en la seguridad vial.
5. Se tenderá a que su ubicación tenga un beneficio socioeconómico en la población de los núcleos cercanos al Parque Natural.
6. Las edificaciones anexas a estos puestos de control deberán cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 54.



#### Artículo 56. Condiciones para la Señalización y los Rótulos Indicadores

1. La señalización vinculada a la gestión del Parque Natural tendrá que ajustarse a lo establecido en la orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Los rótulos indicadores de establecimientos comerciales tendrán que colocarse adosados a las fachadas de los establecimientos, no pudiendo sobresalir de las mismas ni suponer en ningún caso una reducción del campo visual.

3. La señalización de carácter general vinculada a la actividad agraria o a las viviendas que pudieran existir en el interior del Parque Natural deberá colocarse, preferentemente, adosada a fachadas o elementos de separación de fincas. En el caso en que esto no fuera posible, no podrá exceder una superficie de 0,25 m<sup>2</sup>.

4. Salvo la señalización de carácter general ligada a las carreteras que atraviesan el parque, ninguna de estas señales podrá contener elementos luminosos ni reflectantes.

#### Artículo 57. Condiciones para las Instalaciones Fijas de Acampada y Áreas Recreativas

1. Su superficie no será superior a los 10.000 m<sup>2</sup>.

2. En las zonas de acampada se preverá al menos una proporción de un 50% de superficie acampable.

3. Se permitirá la construcción de una sola edificación fija de servicios higiénicos para cada una de estas áreas, que se ajustará a las condiciones específicas para las edificaciones en suelo rústico. El proyecto correspondiente contendrá la solución adoptada para el tratamiento de las aguas residuales, de acuerdo con la legislación vigente.

4. En las áreas recreativas, el mobiliario necesario para su funcionamiento será de piedra o madera, con acabados rústicos, a excepción de los parques infantiles que, caso de que los hubiera, deberán ajustarse a las condiciones de seguridad legalmente exigidas.

5. Distribuirán en su interior un máximo de un 10% de su superficie pavimentada.

6. Como mínimo, el 20% de su superficie estará dotada de vegetación arbustiva o arbórea. Se elegirán especies nativas y apropiadas a la estación, que deberán ajustarse, siempre que la disponibilidad de planta o semilla lo permita, a la región de procedencia que corresponda a la zona que se vaya a plantar.



7. En las áreas recreativas se preverá la localización de contenedores de basuras y papeleras, siendo preceptivo por parte de los usuarios su buen uso, así como la observación de las medidas higiénicas y de ornato necesario de la zona ocupada, incluyendo las condiciones o normas de uso que el órgano de gestión y administración pueda establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94.9 del presente plan.

8. Se controlará especialmente la existencia y producción de fuego e instalaciones generadoras de calor, así como de materiales de características inflamables, mediante pantallas de protección (piedras o fogones de piedra) y a una distancia prudencial que evite la extensión del fuego a la vegetación y la generación de incendios (mínimo de 5 metros). En cualquier caso se preverá la existencia de las adecuadas medidas de seguridad contra incendios, proporcionales a la importancia de cada área.

#### Artículo 58. Condiciones para los Tendidos Eléctricos y Telefónicos, Antenas, Torres y Otros Artefactos Sobresalientes

1. Deberán estar debidamente justificados mediante el correspondiente proyecto técnico.

2. En el Suelo Rústico de Protección Paisajística-2 sólo se permitirán aquellos que sean estrictamente necesarios por razones de gestión o conservación del Parque Natural de Corona Forestal, que además deberán ser subterráneos.

3. Las antenas, torres y demás artefactos sobresalientes podrán autorizarse provisionalmente en aquellas categorías de suelo en que sean compatibles, en tanto en cuanto no se redacte el estudio de planificación de antenas, torres y demás artefactos sobresalientes previsto en el Artículo 103.7 del presente plan.

4. Para el otorgamiento de estas autorizaciones provisionales será condición indispensable que las antenas, torres o demás artefactos sobresalientes sean realizadas con materiales fácilmente desmontables, y conllevará para el promotor de las obras el deber de demolición o desmantelamiento de las mismas y la restauración de los terrenos y su entorno a su estado original. La revocación de la autorización, a requerimiento del órgano de gestión y administración, no generará derechos indemnizatorios.

5. Cuando se redacte el estudio de planificación de antenas, torres y demás artefactos sobresalientes previsto en el Artículo 103.7 de este plan, las antenas autorizadas provisionalmente deberán trasladarse en el plazo máximo de un año a los nuevos emplazamientos que el mismo determine.

6. Los costes asociados a la demolición o desmantelamiento de las antenas, torres u otros artefactos sobresalientes que hayan sido autorizadas temporalmente, a la restauración de los terrenos ocupadas por éstas a su estado original, así como a su eventual traslado a nuevo emplazamiento correrán a cargo del promotor de las mismas.



7. Tanto para las autorizaciones provisionales como para la elección de los lugares en que puedan emplazarse definitivamente las antenas, torres u otros artefactos sobresalientes, se seguirán los siguientes criterios, que también serán de aplicación para los tendidos aéreos:

- a) de entre todas las alternativas posibles se elegirá aquella que produzca una mínima interferencia hacia los procesos naturales,
- b) en ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat",
- c) deberán adaptarse lo más posible al entorno, reduciéndose al máximo las afecciones paisajísticas de cualquier tipo, incorporando el criterio de mínimo impacto visual tanto para las antenas, torres y otros artefactos sobresalientes como para los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos que sean compatibles.

#### Artículo 59. Condiciones para la Apertura y Acondicionamiento de Pistas

1. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el correspondiente proyecto técnico.

2. Se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de las pistas mismas, sobre su papel como infraestructura de transporte.

3. Se reducirá al máximo la afección paisajística. Para ello se incorporará en el proyecto técnico el criterio de mínimo impacto visual. En cuanto a pavimentado con mortero u hormigón donde éste sea posible, se empleará mortero u hormigón coloreado acorde con el entorno. En cuanto a desmontes y terraplenes, se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierras en este plan, procurándose además que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario, compensándose los desmontes y terraplenes para evitar los préstamos y escombreras. En todo caso, una vez finalizadas las obras no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.

4. La anchura de la calzada se ajustará a la intensidad de la circulación y al tipo de vehículos.

5. En el proyecto técnico se contemplará la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales, pasos de agua, así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.

#### Artículo 60. Condiciones para las Nuevas Conducciones y Depósitos de Agua, así como para el Mantenimiento y Mejora de las Existentes

1. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el oportuno proyecto técnico.



2. Deberán adaptarse a lo que disponga el Plan Hidrológico Insular para este tipo de infraestructuras.

3. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos para este tipo de infraestructuras.

4. Los depósitos de agua tendrán que estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto, de la superficie del terreno donde se ubiquen.

5. Las paredes exteriores de los depósitos de agua deberán estar forradas en piedra, al objeto de lograr la máxima integración paisajística.

6. Deberá garantizarse la máxima integración paisajística de las nuevas canalizaciones hidráulicas mediante su enterramiento. En el caso de obras de mejora de las canalizaciones ya existentes, se promoverá su integración paisajística mediante enterramiento, mimetización, o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.

7. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el parque y previa petición del órgano de gestión y administración, se incluirán puntos de agua que sirvan de bebederos para la fauna silvestre o bien tomas de agua que faciliten la lucha contra incendios.

8. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo, como pistas o carreteras, cuando éstas existan, para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio. Cuando esto no sea posible, deberá justificarse motivadamente en el proyecto técnico.

#### Artículo 61. Condiciones Específicas para la Perforación y Reperforación de Pozos y Galerías de Agua

1. El exterior de la galería o pozo deberá permanecer limpio de todo tipo de residuos.

2. No se permitirá el almacenamiento en el exterior de la galería de tuberías, bidones, neumáticos, maquinaria o cualquier otro elemento necesario para la actividad extractiva.

3. Los nuevos escombros generados no podrán depositarse en el Parque Natural, salvo petición expresa del órgano de gestión y administración para su uso en actuaciones ligadas a la gestión del parque, por lo que deberán ser retirados y su destino deberá establecerse en el correspondiente proyecto técnico.

4. Las instalaciones de maquinaria o almacenaje deberán quedar integradas paisajísticamente.



5. Aunque el motor del compresor no está físicamente en el lugar del emboquillamiento, ha de estar adecuadamente regulado para evitar deficiencias en el escape, como son emisiones incontroladas, tanto de gases y humos, como de ruidos.

6. Los contenedores de hidrocarburo del vehículo de transporte, las instalaciones de trasiego, los depósitos matrices, la red de alimentación del motor y sus circuitos de alimentación se revisarán siempre que sea necesario para evitar derrames incontrolados.

7. Los cambios de aceite de motores y máquinas y los engrases de los railes y vagonetas se efectuarán tomando todas las precauciones necesarias para evitar derrames sobre el terreno.

### ***Sección Segunda: Para los Usos, la Conservación y el Aprovechamiento de los Recursos***

#### ***Artículo 62. Condiciones Específicas para la Realización de Áreas Cortafuegos***

1. Deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 82 y 92 de este plan.
2. Tendrán que estar debidamente justificados mediante el oportuno proyecto técnico.
3. En ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat".
4. Nunca supondrán la total eliminación de la vegetación hasta el suelo mineral, en una anchura superior a 5 metros.



Artículo 63. Condiciones Específicas para las Obras de Corrección Hidrológico-Forestal de Cuencas y las Instalaciones Hidráulicas para la Prevención de Incendios Forestales

1. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el oportuno proyecto técnico.

2. Deberán adaptarse a lo dispuesto en los Artículos 82, 90, 92 y 95 de este plan.

3. En ningún caso podrán afectar a zonas de exclusión, salvo en el caso de infraestructuras destinadas única y específicamente a la lucha contra incendios forestales; y aún en este caso, no se podrán abrir nuevas pistas asociadas a estas infraestructuras, salvo que se haga de manera temporal y tras finalizar la actuación se restituya el terreno ocupado por las vías a su estado original, y únicamente en terrenos incluidos en Áreas de Protección Ambiental 2, según se define en el PIOT.

4. En ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat".

5. No podrán dar lugar a la construcción de nuevas pistas.

6. Deberá garantizarse la máxima integración paisajística de las nuevas infraestructuras hidráulicas que pudieran ubicarse en el parque, mediante el enterramiento de las canalizaciones, y la retirada de los escombros que pudieran generarse, así como de la maquinaria que pudiera quedar en desuso tras la finalización de las eventuales obras.

7. Las infraestructuras lineales deberán ajustarse, cuando sea posible, al trazado de otras infraestructuras preexistentes, para evitar la duplicidad de impactos sobre el territorio.

8. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el parque y previa petición del órgano de gestión y administración, se incluirán puntos de agua que sirvan de bebederos para la fauna silvestre.

Artículo 64. Condiciones Específicas para las nuevas obras de captación hídrica de escorrentía superficial.

1. Nunca podrán suponer una alteración de los cursos de agua o de sus cauces de tal manera que se provoque con ello un perjuicio para los ecosistemas riparios del parque.



2. En ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como “en peligro de extinción”, “vulnerables” o “sensibles a la alteración de su hábitat”.

3. Se deberá garantizar la máxima integración paisajística de las nuevas infraestructuras hidráulicas que pudieran ubicarse y la retirada de los escombros que pudieran generarse, así como de la maquinaria que pudiera quedar en desuso tras la finalización de las eventuales obras.

4. Las instalaciones de maquinaria o almacenaje necesarios durante la fase de construcción deberán quedar integradas paisajísticamente.

Artículo 65. Condiciones Específicas para la Reintroducción de Especies Vegetales y Animales Nativas, así como la Reforestación

1. Deberá ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 78, 79 y 92 de este plan.
2. Nunca podrá desarrollarse en las zonas de exclusión.
3. Tendrán que estar debidamente justificadas mediante el oportuno proyecto técnico

Artículo 66. Condiciones Específicas para Aquellas Actividades Relacionadas con Fines Científicos y/o de Investigación que Supongan una Intervención en el Medio o Conlleven el Manejo de Recursos Naturales y/o Culturales, o la Instalación Fija o Temporal de Infraestructura de Apoyo a la Investigación o Gestión del Parque

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.

2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por el órgano de gestión y administración del parque previamente al inicio de los trabajos.

3. Al concluir la investigación, el promotor deberá entregar un informe final del estudio al órgano de gestión y administración del parque, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del parque pueda mejorarse gracias a los mismos.

4. Este mismo informe estará a disposición de las entidades municipales que aportan territorio al Parque Natural.



Artículo 67. Condiciones Específicas para la Reocupación de Tierras de Cultivo Abandonadas o en Barbecho en Rotación Superior a Tres Años

1. Estará prohibido el levantamiento o restauración de aquellos muros de piedra que hayan perdido su funcionalidad para la contención de tierras de cultivo, o estén en su mayor parte derruidos.

2. Se podrán reparar puntualmente, mediante reposición de piedras sueltas, aquellos muros de contención que, estando en su mayor parte en buen estado, mantengan su funcionalidad para la contención de tierras de cultivo.

3. No estará permitida la construcción de nuevos muros de piedra o de contención de tierras.

4. No estarán permitidas las transformaciones del perfil del terreno para la puesta en producción de las fincas.

5. No se podrán volver a cultivar aquellas parcelas que hayan sido recolonizadas por la vegetación original del terreno en superficie superior al 50 % de la misma.

6. Que la especie objeto de cultivo no genere riesgos para la protección de los valores del Parque Natural o de la isla.

7. En ningún caso podrá afectar negativamente a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat".

8. Cuando la reocupación tenga por objeto la repoblación con especies forestales, ésta será autorizable.

Artículo 68. Condiciones Específicas para la Realización de Actividades de Cinematografía, Radio, Televisión, Vídeo, Publicidad y Similares, cuando Tengan Carácter Profesional, Comercial o Mercantil

1. No podrán desarrollarse en zonas de exclusión.

2. No precisarán fuentes de iluminación artificial, caso de ser nocturnas.

3. No precisarán la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente ni especialmente impactantes para el medio.

4. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el parque, de manera que no conlleven circunstancias de peligrosidad para el mismo.

5. El promotor depositará una fianza que cubra las responsabilidades de restitución o de riesgos sobrevenidos para el parque.



6. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa del órgano de gestión y administración del parque.

7. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, plan de trabajo, especies a filmar y épocas.

Artículo 69. Condiciones Específicas para los Aprovechamientos Forestales en Montes de Particulares

1. En el monteverde, sólo podrán aprovecharse las siguientes especies: faya (*Myrica faya*), brezo (*Erica arborea*) y acebiño (*Ilex canariensis*).

Artículo 70. Condiciones Específicas para la Instalación de Colmenas y la Actividad Apícola en General, hasta que se Redacte el Programa de Actuación de Ordenación de los Aprovechamientos

1. No podrá desarrollarse en el interior de zonas de exclusión ni de zonas de uso general.

2. Deberá ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 86 y 95 del presente plan.

3. Se prohibirán los asentamientos apícolas permanentes en suelo público.

4. Deberá estar convenientemente alejada de aquellas zonas donde se produzca el tránsito habitual de personas, y específicamente de las carreteras, pistas y senderos del parque.

5. Deberá estar convenientemente señalizada para evitar el acercamiento inadvertido de cualquier persona a los asentamientos de colmenas.



Artículo 71. Condiciones Específicas para la Recogida de Tierras de Colores y la Corta de Rama Verde y Flores para su Uso en Festividades Tradicionales que se Hayan Venido Realizando Ininterrumpidamente desde Tiempo Atrás

1. No implicarán la degradación del paisaje del parque, el desencadenamiento de procesos erosivos de ningún tipo o la alteración de la flora o de la fauna silvestres.
2. No se desarrollarán en ningún caso en las zonas de exclusión.

Artículo 72. Condiciones Específicas para la Acampada

1. En ningún caso podrá afectar negativamente a hábitats protegidos o de cualquier manera a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat". En ningún caso se generarán riesgos para la protección de los valores del Parque Natural o de la isla.

2. La autorización de casetas de acampada se concederá por un tiempo limitado, que se hará constar expresamente, y pasado el cual se procederá al desmonte de las tiendas o similares, no permitiéndose su instalación permanente.

3. Aquellas que sean necesarias para el desarrollo de aprovechamientos debidamente autorizados, fiestas y tradiciones, proyectos de investigación científica debidamente autorizados o actividades militares debidamente autorizadas, tendrán que estar contempladas en la correspondiente autorización.

4. La acampada en travesía será entendida como aquella modalidad de pernocta que consiste en instalar un máximo de tres tiendas de campaña ligeras al anochecer para levantarlas al amanecer del día siguiente.

5. Para todo lo no regulado en el presente apartado se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la correspondiente Orden por la que se regulan las Acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes de Particulares. y en las condiciones o normas de uso de las áreas recreativas y otras instalaciones de uso público que pueda elaborar el órgano de gestión y administración en cumplimiento del Artículo 94.9 del presente plan.



Artículo 73. Condiciones Específicas para las Actividades Deportivas de Competición Organizada en las que No Participen Vehículos de Motor

1. Deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 84, 92 y 94 del presente plan.

2. En ningún caso podrán afectar negativamente a hábitats protegidos o de cualquier manera a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como "en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles a la alteración de su hábitat".

3. No podrán suponer ningún tipo de molestia para la tranquilidad de las personas o especies animales.

4. No podrán alterar las condiciones naturales del espacio protegido y de sus recursos, o las infraestructuras existentes.

Artículo 74. Condiciones Específicas para el Tránsito de Cualquier Especie de Caballería Mayor o Menor, así como e Cualquier Animal de Montura sin Perjuicio de lo Establecido en el Apartado Anterior

1. No afectarán a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección.

2. Se comprobará que no causan molestias de ningún tipo ni conflictos de uso a otros usuarios del parque y, específicamente, a los senderistas.

3. Se deberá demostrar que el tránsito de estos animales no supone ningún riesgo de expansión o traslocación de especies de la flora no nativa del parque.

Artículo 75. Condiciones Específicas para el Desarrollo de Actividades Ganaderas Excepto la Apicultura, e Incluida la Trashumancia

1. No se desarrollarán en montes públicos.

2. En ningún caso podrá afectar a especies vegetales catalogadas en los diferentes listados de protección.

3. No podrá afectar a zonas repobladas de menos de 15 años de antigüedad.

4. Deberá ajustarse a las limitaciones que puedan implantarse en función del estudio previsto en el Artículo 106.2 del presente plan.



Artículo 76. Condiciones Específicas para Cualquier Actividad que Conlleve un Uso Intensivo del Territorio, con Características de Concentración Múltiple de Personas, Rentabilidad, Peligrosidad o Exclusividad

1. Deberán adaptarse a lo dispuesto en el conjunto de recomendaciones, criterios, directrices y normas de este plan.

2. En ningún caso podrán afectar negativamente a hábitats protegidos o de cualquier manera a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección como “en peligro de extinción”, “vulnerables” o “sensibles a la alteración de su hábitat”.

3. No podrán ir en detrimento de la conservación de los recursos naturales o culturales del parque.

4. No podrán tener un razonable potencial para crear enfermedades, ni daños a las personas o la propiedad.

5. No podrán interferir negativamente con el funcionamiento normal del parque, ni con el uso público por parte de los visitantes al mismo.



## **TÍTULO IV: CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES**

### **Artículo 77. Objetivo**

Teniendo en cuenta la finalidad del parque y los objetivos señalados en el presente Plan Rector se establecen una serie de orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones con competencias en sectores específicos cuyas políticas y actuaciones tengan incidencia en el ámbito del parque. Estos criterios tienen carácter facultativo con respecto a las normas y programas sectoriales. Dadas las características del espacio y las actividades que se desarrollan y las que se podrán desarrollar, se indican los criterios para la realización de las mismas en materia de conservación de la naturaleza y restauración del paisaje, estudios e investigación, ordenación y fomento del uso público, y ordenación de los aprovechamientos.

## **CAPÍTULO I: CRITERIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y RESTAURACIÓN DEL PAISAJE**

### **Artículo 78. Criterios para los Tratamientos Selvícolas**

1. Los criterios orientativos en la aplicación de los tratamientos selvícolas de sustitución de especie en las masas de pino radiata o de Monterrey serán los siguientes:

- a) La prioridad de ejecución se establecerá, fundamentalmente, en función de la calidad de la estación y de la presencia y estado del sotobosque de especies de monteverde, considerándose prioritarias aquellas masas que presenten un profuso sotobosque de monteverde.
- b) La técnica aplicada será aquella que libere las cepas de monteverde existentes de forma gradual y la que implique el menor daño posible a las mismas, evitando en todo caso las cortas a hecho que facilitan la invasión de especies heliófilas y la rápida mineralización de la materia orgánica del suelo.
- c) Las cepas de monteverde se someterán a cortas de mejora, consistentes en la disminución de la competencia entre los chirpiales de la misma cepa a través de resalvos de conversión en monte bajo.
- d) Las masas con un mínimo o escaso sotobosque de monteverde no se consideran prioritarias. Las actuaciones aplicadas en éstas irán acompañadas de labores de implantación de especies propias de monteverde.

2. Los tratamientos selvícolas de todo tipo a desarrollar en las masas forestales de monteverde y en los pinares de pino canario con sotobosque de monteverde tendrán como objetivo la conservación de una masa de porte arbóreo, en las que las únicas actuaciones que se podrán realizar serán aquellas encaminadas a garantizar su estabilidad y persistencia; y la restauración de aquellas que presenten fisonomía de



monte bajo, fomentándose el tratamiento selvícola denominado resalveo de conversión en monte bajo, al objeto de convertirlas en monte medio, fustal sobre cepa o monte alto.

3. Zonas puntuales con un uso público más intenso pueden ser objeto de tratamientos selvícolas enfocados a mejorar la percepción del observador cercano. Dentro de este marco pueden realizarse experiencias a pequeña escala de diversos tratamientos de transformación de rodales o golpes regulares a irregulares, como puede ser liberar de competencia a los ejemplares más sobresalientes.

4. La época de realización de trabajos selvícolas se determinará atendiendo a incidir lo menos posible sobre los ciclos biológicos de la fauna existente, en especial a los periodos de nidificación de las aves.

5. En la realización de las cortas de mejora en las masas de pino canario se deberán respetar árboles muertos en pie para favorecer el adecuado desarrollo del ciclo vital del pico picapinos, poniendo especial cuidado en que no se trate de árboles atacados por plagas o enfermedades que puedan poner en peligro el estado fitosanitario de la masa circundante.

6. No deberán dejarse residuos forestales sobre el terreno, tras la aplicación de tratamientos selvícolas en el monte, de manera que los restos leñosos resultantes de los aprovechamientos y operaciones selvícolas deberán ser recogidos al efecto de quemarlos, astillarlos o sacarlos del parque, promoviendo siempre que sea posible el astillado *in situ*.

#### Artículo 79. Criterios para las Nuevas Repoblaciones Forestales

1. Se elegirán especies nativas y apropiadas a la estación forestal, evitándose las repoblaciones monoespecíficas en cuanto a la especie principal, e incluyéndose especies acompañantes de sotobosque y especies de baja combustibilidad e higrófilas a modo de cortafuegos verdes, cuando sea adecuado a la estación.

2. Se producirá planta con semilla de procedencia adecuada a la estación. Se procurará la localización de rodales selectos para la obtención de la semilla seleccionada, que deberá ajustarse, siempre que la disponibilidad de planta o semilla lo permita, a la "región de procedencia" que corresponda a la zona que se vaya a repoblar, cumpliendo los valores cualitativos establecidos por la Unión Europea, contenidos en la Orden Ministerial 4080/89, de 21 de enero de 1989.

3. Se evitará el uso de bolsa de material plástico y se fomentará el empleo de envases recuperables, tipo contenedor forestal.

4. Se fomentará la inoculación de especies de micorriza adaptada a la estación en la producción de planta en vivero.

5. Las actuaciones sobre el terreno deben ser puntuales y selectivas, alrededor de la ubicación de las nuevas plantas. No se permitirá la realización de aterrazados y se actuará sobre el suelo de forma que se produzcan las menores pérdidas de suelo



posibles. Se ensayará la preparación mediante apertura de banquetas con microcuencia frente a los hoyos tradicionales.

6. La densidad inicial deberá ser evaluada bajo criterios selvícolas, económicos y ecológicos, de forma que se eviten densidades excesivas. Como criterio general se dispondrán densidades iniciales como máximo de 1.000 pies por hectárea para el pino canario, 600 para la sabina (*Juniperus turbinata* ssp. *canariensis*), 2.000 para el retamar y escobonal y 1.500 para el monteverde.

7. Si se cree preciso se instalarán protectores frente a la acción de los herbívoros, e igualmente se deberán reponer las marras producidas.

8. Se pueden llevar a cabo ayudas a la colonización natural consistentes en la protección de plántulas frente a la acción de los herbívoros, quema de pequeñas superficies para la eliminación de la pinocha y laboreo superficial del terreno.

9. Las repoblaciones se realizarán procurando una rápida naturalización de la masa creada, evitando alineaciones llamativas de plantas, localizaciones a marco real, y pautas fijas en el reparto de ejemplares de diferentes especies.

10. Las repoblaciones cuyo objetivo principal sea la defensa del suelo frente a la erosión hídrica se acompañarán de obras de hidrología en las cuencas, en las cuales se primarán las hidrotecnias blandas. Se ensayará el empleo de balates y la construcción de trampas de agua mediante subsolado y ripado de elementos lineales de escasa longitud, perpendiculares a la línea de máxima pendiente del terreno y provistos de caballones aguas abajo fijados mediante vegetación.

11. Las masas que presenten pobreza florística o faunística por motivos antrópicos, como repoblaciones, cortas de regeneración o desencadenamiento de fenómenos erosivos intensos, se someterán a plantaciones de enriquecimiento con especies propias del ecosistema y diferentes a la principal, ensayando diferentes soluciones.

#### Artículo 80. Criterios para los Métodos de Corta

1. Los métodos de corta y sistemas de aprovechamiento empleados garantizarán la conservación y/o mejora de las formaciones vegetales, minimizando los efectos erosivos y los impactos paisajísticos, y procurando protección suficiente a los restantes recursos naturales del entorno.

2. Las cortas de regeneración que se programen se realizarán preferentemente por bosquetes del tamaño más reducido compatible con el objetivo perseguido.

#### Artículo 81. Criterios para el Mantenimiento de Muros

1. Se mantendrán los muros de mampostería en los bancales existentes.



## Artículo 82. Criterios para la Prevención de Incendios Forestales

1. Se priorizarán y promoverán las actuaciones enfocadas a la prevención y extinción de incendios forestales.

2. La selvicultura se considerará como una actuación prioritaria para la prevención de incendios forestales, y se deberá aplicar teniendo en cuenta las diferentes formaciones forestales presentes en el parque.

3. La selvicultura preventiva consistirá principalmente en la ruptura de la continuidad vertical y horizontal del combustible forestal mediante la implantación de fajas auxiliares y áreas cortafuegos.

4. Las fajas auxiliares a borde de infraestructuras viarias consistirán en la reducción del combustible y no en su total eliminación, y la actuación será tanto más intensa cuanto más transitado sea el vial a cuyo borde se efectúe.

5. La disminución del combustible y la ruptura de la continuidad será más intensa en el eje central del área cortafuegos, no permitiéndose la total eliminación de la vegetación dejando al descubierto el suelo mineral, en una anchura superior a 5 m.

6. A partir del eje central se establecerá un gradiente descendente en cuanto a la intensidad de la aplicación de los tratamientos selvícolas de prevención, determinado igualmente en función de la masa y de la estación forestal que la sustenta.

7. Si la estación lo permite, se fomentará la introducción de especies higrófilas formando cortafuegos verdes, especialmente en las masas de pinar.

8. Si se van a realizar áreas cortafuegos junto a las líneas cortafuegos ya existentes, deberá reducirse el eje central del cortafuegos resultante, para dejar un máximo de 5 m de suelo mineral al descubierto. Asimismo, deberán implantarse fajas de especies higrófilas, si la estación lo permite.

9. En las masas de pinar se deberá ordenar y regular la limpieza de pinocha de forma que se favorezca y fomente su recogida en localizaciones estratégicas para la defensa contra los incendios forestales, así como en las áreas cortafuegos y fajas auxiliares.

10. Los trabajos selvícolas de prevención de incendios en las masas de monteverde irán encaminados al fomento de las especies higrófilas y a la realización de resalvos y podas, en fajas a borde de pista de anchura variable según la estación, evitándose la eliminación de la vegetación en las mismas.

11. Se fomentará la instalación de las infraestructuras hidráulicas necesarias para el apoyo a las labores de extinción.

12. Se procurará lograr la máxima integración posible de las instalaciones destinadas a la lucha contra incendios forestales con el paisaje de su entorno.

13. En los proyectos técnicos correspondientes a la preparación de áreas cortafuegos se incluirán apartados específicos destinados a valorar y prevenir el posible



desencadenamiento de riesgos erosivos, así como la fragmentación del territorio, evitándose en la medida de lo posible la aparición de efecto barrera u otros indeseables para este tipo de actuaciones.

Artículo 83. *Criterios para la Ordenación de los Montes*

1. Se promoverá la resolución legal de los consorcios y su sustitución por fórmulas jurídicas alternativas, que resulten más acordes con la realidad actual y las expectativas de futuro de los montes incluidos en el parque.

2. Se promoverá el deslinde y/o amojonamiento de los diferentes montes de utilidad pública existentes en el parque, así como la reposición de los hitos perdidos o deteriorados, y la detección y denuncia de las posibles ocupaciones que hubieran podido producirse.

3. Se estudiará la posibilidad y, en su caso, se iniciarán los trámites necesarios para declarar montes de utilidad pública aquellos montes públicos no catalogados situados en las cotas superiores del parque.



## **CAPÍTULO II: CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL USO PÚBLICO**

### **Artículo 84. Criterios para el Uso Público**

1. En áreas de escasa pendiente, podrán llevarse a cabo instalaciones o estructuras fácilmente desmontables de apoyo a las distintas actividades durante el período que dure ésta. En ningún caso, su presencia podrá superar las 24 horas ni causarán impacto paisajístico alguno.

2. La generación de residuos supondrá su deposición en recipientes adecuados para su posterior inclusión en contenedores habilitados en las vías existentes, no autorizándose ningún tipo de vertidos líquidos ni sólidos.

3. Se promoverá la dotación del centro de actividades en la naturaleza "Emilio Fernández Muñoz" con los medios materiales y humanos necesarios para su utilización como aula de la naturaleza.

## **CAPÍTULO III: CRITERIOS PARA LA ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **Artículo 85. Criterios para los Aprovechamientos Forestales**

1. Los aprovechamientos forestales se ajustarán a planes técnicos, los cuales establecerán las especies que se pueden aprovechar, el tratamiento selvícola apropiado, la determinación del período de rotación, el volumen de producto a extraer o la intensidad de la corta, la localización de las cortas y un calendario anual de las mismas, todo ello condicionado a la calidad de la estación forestal, así como a los ciclos biológicos de la fauna existente.

2. Cuando se realicen planes de aprovechamiento de los productos forestales del parque, los mismos tendrán que buscar el cumplir objetivos de persistencia y estabilidad de los recursos naturales, ordenando los aprovechamientos de acuerdo con el conjunto de normas, directrices y criterios del presente Plan Rector.

3. La selvicultura aplicada a las masas forestales mediante los correspondientes planes técnicos de aprovechamiento tendrá por objetivo el aprovechamiento sostenible y ordenado en el tiempo y en el espacio, de manera que los planes técnicos deberán garantizar la conservación y mejora de las masas forestales, la minimización de los daños al suelo y la mínima alteración posible al paisaje, procurando asimismo mejorar los hábitats de la fauna y flora asociada y el mantenimiento o recuperación de sus poblaciones.

4. Se procurará satisfacer la demanda de leñas existente ofertando los subproductos resultantes de los tratamientos de mejora selvícola que pudieran programarse, al objeto de minimizar, en la medida de lo posible, los aprovechamientos.



5. Los aprovechamientos forestales de pinocha y brozas en general se ordenarán de forma que se concentren en los márgenes de pista, así como en las líneas, fajas y áreas cortafuegos. Además, cuando se sitúen en los bordes de las pistas, se intentará que se realicen de forma continua a lo largo de este borde para que sirvan como líneas de defensa frente a los incendios forestales. No obstante, se evitará recoger las brozas del mismo lugar todos los años a fin de evitar un empobrecimiento excesivo del suelo.

#### Artículo 86. Criterios para la Apicultura

1. Los apicultores deberán, en su caso, comunicar al órgano de gestión y administración el día en que efectuará el levantamiento de las colmenas instaladas en el parque.

2. Los apicultores deberán notificar al órgano de gestión y administración cualquier incidencia que en materia de sanidad afecte a las colmenas instaladas en el parque.

3. Los apicultores deberán seguir las instrucciones que el personal del parque señale en cuanto a la instalación de las colmenas.

#### Artículo 87. Criterios para los Aprovechamientos Cinegéticos

Deberán contemplarse, en los planes técnicos de aprovechamiento de los cotos privados de caza presentes en el espacio, así como en la zona de caza controlada, las disposiciones que al respecto pudieran dimanar del conjunto de directrices, criterios y normas contenido en este Plan Rector.

#### Artículo 88. Criterios para los Aprovechamientos Ganaderos

Se procurará que la regulación del aprovechamiento ganadero se rija de acuerdo con lo que pueda proponer el órgano de gestión y administración del parque, a tenor de los estudios de capacidad de carga ganadera previstos en el Artículo 106.2 del presente Plan Rector.

#### Artículo 89. Criterios para los Aprovechamientos Agrícolas

Se promoverá la utilización de sistemas de cultivo alternativos a los actuales, incluso fuera del parque, cuando tal cambio suponga una mejora sustancial para las posibilidades de conservación y mejora de los recursos naturales del parque. Específicamente, se promoverá la introducción de materiales artificiales para sustituir a aquellos de origen forestal, como las varas, horquetas y horquetones, con vistas a propiciar un descenso en la demanda de productos forestales procedentes del área protegida.



Artículo 90. *Criterios para las Obras Hidráulicas*

En todas las obras hidráulicas que se realicen en el parque y siempre que sea posible por las propias características de la obra, se incluirán puntos de agua que sirvan de bebederos para la fauna silvestre.



## **TÍTULO V: NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**

### **CAPÍTULO I: DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN**

#### Artículo 91. *Objetivo*

1. En función de los objetivos generales y específicos que se han establecido en el presente Plan Rector, y al amparo del Artículo 22.3 del Texto Refundido, se señalan las directrices para la gestión que deberá cumplir el órgano de gestión y administración del parque en su actividad. Teniendo en cuenta las particularidades del espacio estas directrices se agrupan en cinco apartados que hacen referencia a la conservación de la naturaleza y restauración del paisaje, las actividades de estudios e investigación, la ordenación y el fomento del uso público, la ordenación de los aprovechamientos productivos que tienen como marco el ámbito territorial del parque y finalmente, el seguimiento ecológico de los hábitats y especies que alberga el espacio.

2. En todo caso, el órgano de gestión y administración velará por coordinar tanto las actuaciones que realizándose en el exterior del parque puedan tener incidencia en el área protegida, como de aquellas que se desarrollen en el interior del parque e incidan en el exterior, con el propósito de optimizar todas estas actividades en beneficio del parque y de la isla, y siempre que se garantice la conservación de los recursos naturales o culturales. Esta coordinación ha de ser especialmente cuidada cuando afecte a propiedades públicas, como en el caso del Parque Nacional del Teide.

#### Artículo 92. *Directrices de Gestión para la Conservación de la Naturaleza y Restauración del Paisaje*

1. Se promoverá la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas que pudieran tener interés en desarrollar iniciativas de conservación o restauración de los recursos naturales del parque.

2. Se colaborará con las medidas "*in situ*" destinadas a la conservación de la naturaleza y desarrolladas por la Administración Pública, siempre que no contradigan lo dispuesto en el presente plan.

3. Se priorizarán y promoverán las medidas de conservación y restauración, articuladas en torno a diferentes planes, programas y proyectos, con preferencia por aquellas que dimanen del conjunto de recomendaciones, criterios, directrices y normas de este Plan Rector, así como de los programas de actuación que se prevén en el mismo.

4. Se procederá a coordinar las diferentes medidas, planes y programas con incidencia en el parque, para lograr su óptimo desarrollo, garantizando a su vez la conservación de los recursos naturales.



5. Se impulsará el cumplimiento de las recomendaciones técnicas contenidas en los estudios y programas de investigación que pudieran desarrollarse en el ámbito espacial o funcional del parque, y siempre que estas recomendaciones y su cumplimiento no supongan una vulneración del conjunto de directrices, criterios y normas contenido en este Plan Rector.

6. Se procurará conseguir que el parque tenga un estado tan natural como sea posible. Para ello, los recursos naturales serán gestionados con la mínima interferencia hacia los procesos naturales excepto cuando sea necesario un manejo activo, que dará prioridad a aquellas técnicas que reproduzcan procesos naturales.

7. Se promoverá el cierre de aquellas pistas que el estudio previsto en el Artículo 103.6 del presente plan considere como innecesarias para la gestión del parque, mediante los oportunos acuerdos con sus propietarios.

8. Se procurará perpetuar el papel de las aguas superficiales como componente integral de los ecosistemas, evitándose su uso consuntivo salvo cuando existan derechos consolidados.

9. Se mantendrá la diversidad biológica natural del parque, evitándose la desaparición por motivos antrópicos de cualquier especie nativa presente en el mismo. Se evitará la introducción y se favorecerá la eliminación progresiva de las especies silvestres y no nativas, con especial preferencia por aquellas que forman masas forestales y por las que muestren una tendencia expansiva.

10. Se promoverá la reintroducción de aquellas especies nativas que hayan desaparecido por motivos antrópicos, y siempre que no se produzcan efectos negativos en otras especies ni se generen problemas en relación con la propiedad privada o los usos tradicionales del parque.

11. Sin perjuicio de la legislación vigente de ámbito supramunicipal, se podrán llevar a cabo actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación por motivos antrópicos, o en proceso de degradación ambiental, con la finalidad de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno y favorecer la protección del suelo frente a procesos erosivos.

12. Se favorecerá cualquier medida tendente a permitir la conservación de la vegetación y de su fauna asociada en sus terrenos potenciales y en condiciones tan similares a las naturales como sea posible, así como la regeneración de la vegetación que se juzgue potencial para cada zona del parque.

13. Se garantizará la conservación de los hábitats de las especies catalogadas en alguna categoría de amenaza.

14. Se promoverá el establecimiento de una especial vigilancia en aquellas zonas donde se distribuyan especies amenazadas, y específicamente en el área de distribución de las palomas de la laurisilva, con el fin de minimizar el riesgo que la actividad cinegética ilegal pueda suponer para las mismas.

15. En la gestión de todo tipo de autorizaciones, se tendrá en cuenta la distribución espacial, ciclos vitales y épocas de reproducción de las poblaciones de



especies catalogadas en alguna categoría de amenaza, para evitar cualquier posible afección a las mismas.

16. Se promoverá la existencia en el parque de la necesaria dotación de infraestructuras y medios destinados a la lucha contra los incendios forestales que eventualmente pudieran producirse en el parque, e incluso de aquellos que procediendo del exterior, pudieran afectar al mismo.

17. Podrán mantenerse las líneas cortafuegos existentes, pero no se podrán ampliar. Aquellas que no hayan sido concluidas deberán finalizarse a través de áreas cortafuegos o fajas auxiliares, haciendo coincidir su eje central con la línea cortafuegos. Podrán realizarse repoblaciones de especies higrófilas en las líneas cortafuegos.

18. En las zonas de uso restringido, así como en las masas naturales y subnaturales de pino canario en todo el parque no se realizarán más actuaciones que aquellas destinadas a eliminar o reducir las perturbaciones ajenas a las mismas y sus efectos, así como a garantizar su persistencia y estabilidad, y la conservación de la biota asociada.

19. Los tratamientos selvícolas que se apliquen en la zona de uso moderado y en las masas seminaturales de pino canario irán encaminados a su restauración como pinares naturales.

20. Las masas de repoblación de pino canario que ocupen terrenos potenciales de pinar de pino canario, serán tratadas selvícolamente disminuyendo su competencia intraespecífica, con el objetivo de consolidar las masas y asegurar su persistencia y estabilidad.

21. Los tratamientos selvícolas de todo tipo a desarrollar en las masas repobladas de pino radiata o de Monterrey tendrán como objetivo su eliminación paulatina, favoreciendo al mismo tiempo su sustitución progresiva por la vegetación potencial. En caso de que se trate de masas de pino de Monterrey que se encuentren dañadas por incendios o vendavales el tratamiento selvícola de cortas a hecho se realizará únicamente para evitar daños posteriores sobre el regenerado y la proliferación de plagas o enfermedades, evitando las cortas en pendientes excesivas (superiores al 50%), y procurando la realización de las mismas por bosquetes, para evitar la proliferación de especies heliófilas, la pérdida de suelo y la mineralización de materia orgánica.

22. Las masas mixtas de pino de Monterrey y pino canario serán sometidas a tratamientos selvícolas de liberación del pino canario para su puesta en luz.

23. Se promoverá el secado, por anillamiento o cualquier otro método adecuado, de aquellos pinos canarios ubicados en pinares de repoblación o seminaturales, que reúnan características idóneas para favorecer la nidificación del pico picapinos, de acuerdo con las determinaciones que establezca el Plan de Conservación de la Especie.

24. Se promoverá la repoblación forestal con especies de la vegetación que se juzgue potencial en cada zona, en aquellos terrenos no arbolados.



25. Se promoverá la adquisición de terrenos privados con carácter forestal o con potencialidad forestal, con preferencia hacia los montes particulares consorciados, así como por aquellas fincas que presenten condiciones especialmente favorables para proceder a su repoblación.

26. Se promoverá el desarrollo de proyectos de mejora de la cubierta vegetal con especies nativas, cuyo objetivo será la restauración hidrológica y forestal, o la recuperación de las poblaciones de especies que se encuentran amenazadas.

27. Se promoverán acciones que minimicen los procesos erosivos, con preferencia por aquellas dirigidas a tratar los bordes de carreteras, pistas y senderos, así como aquellos lugares donde se realicen aprovechamientos forestales o donde, por cualquier otra causa, pudiera existir un mayor riesgo de que se desencadenaran procesos erosivos de origen antrópico.

28. Todas las instalaciones e infraestructura del parque deberán adaptarse lo más posible al entorno, reduciéndose al mínimo las afecciones paisajísticas de cualquier tipo y evitándose la competitividad entre el elemento artificial y los recursos naturales.

29. Se deberá preservar el paisaje natural del parque en su mayor integridad, modificando las estructuras que le afecten negativamente e incorporando el criterio de mínimo impacto visual para todos los proyectos de actuación que puedan repercutir en su estado. En este sentido, se promoverá la eliminación del parque o el enterramiento de los tendidos aéreos que cruzan el área protegida, a su paso por la misma, excepto en las zonas de uso tradicional y suelos rústicos de protección agraria.

30. Se procurará que los nuevos equipamientos pesados de infraestructura e instalaciones se ubiquen fuera del parque.

31. Ante nuevas demandas de uso, se dará preferencia a la adaptación de las infraestructuras e instalaciones preexistentes frente a las de nueva implantación.

32. Cualquier actuación sobre las carreteras del parque dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de las mismas, sobre su papel como infraestructura de transporte. En este sentido, la solución a los problemas de exceso de tráfico que puedan sufrir se enfocará a limitar el tránsito y en ningún caso a ampliar su capacidad circulatoria.

33. Se mantendrá la limpieza del parque y se procurará la eliminación de todo tipo de materiales residuales dispersos por el parque, con preferencia por la maquinaria abandonada existente en el mismo y asociada con las extracciones de agua a través de galerías y pozos, y por las escombreras situadas en las bocaminas de las galerías de agua.

34. Se promoverá la integración paisajística de las canalizaciones hidráulicas en tubería existentes en el parque, mediante su enterramiento, mimetización, o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.



35. Se instará a las administraciones competentes en materia de disciplina urbanística para que procedan a la erradicación de las edificaciones, usos y actividades ilegales que puedan tener lugar en el parque, mediante la instrucción de los procedimientos de disciplina urbanística y medioambiental pertinentes.

36. Se concertará con los titulares de edificaciones, usos y actividades que tengan el carácter de fuera de ordenación, según la normativa urbanística y territorial, los acuerdos precisos para que tales edificaciones, usos y actividades sean compatibles, en la medida de lo posible, con la finalidad de protección del Parque Natural, prevista en el Artículo 48.6 del Texto Refundido.

37. Se procurará conservar en las mejores condiciones la calidad del aire en el parque, como elemento de gran importancia para el paisaje, el uso público y la conservación de los recursos naturales en general.

38. Se deberá preservar, en la medida de lo posible, la quietud y la posibilidad de percibir los sonidos naturales asociados a los recursos físicos y biológicos, suprimiéndose las fuentes de sonidos artificiales o minimizando su efecto.

39. Se procurará minimizar la intrusión de luz artificial en la escena nocturna del parque, tanto por su efecto negativo en ciertas poblaciones de animales como por la necesidad de protección de la calidad astronómica del cielo.

40. Se promoverá el traslado de las antenas existentes en el interior del Parque Natural a los lugares que en su momento delimite el estudio previsto en el Artículo 103.7 del presente plan y a ser posible fuera del Parque Natural y de sus cuencas visuales.

41. Se promoverá la eliminación y restauración de las canteras existentes en el parque.

42. En todas las obras y actuaciones a realizar en el parque se tendrán en cuenta los ciclos biológicos de la fauna existente, en especial los períodos de nidificación de las aves.

### Artículo 93. *Directrices de Gestión para Estudios e Investigación*

1. Se promoverá el conocimiento tanto de los valores naturales y culturales del parque, como del uso que de los mismos se hace, como circunstancia básica y fundamental para establecer una gestión adecuada del parque.

2. Se fomentará la investigación mediante eventuales convenios, colaboraciones o contratos suscritos con universidades u otras entidades, así como con investigadores particulares, con vistas a un mejor conocimiento del parque.

3. En ningún caso la investigación científica podrá dejar huellas permanentes que vayan en detrimento de los valores del parque o del uso público del mismo.



4. Se deberán establecer programas de seguimiento ambiental para los ecosistemas del parque, de manera que puedan detectarse los cambios experimentados por los mismos, así como predecirse, en la medida de lo posible, las modificaciones que puedan requerir algún tipo de intervención.

5. Se promoverá la realización de la carta arqueológica del parque.

6. Se promoverán acuerdos con los respectivos propietarios para la adecuación de instalaciones o edificaciones que pudieran resultar aptas para fines de uso científico, dentro del marco operativo que establezca el correspondiente programa de actuación.

#### Artículo 94. *Directrices de Gestión para la Ordenación y Fomento del Uso Público*

1. Se promoverá una ordenación y fomento del uso público del parque acorde con los fines de conservación señalados en el presente Plan Rector. Dentro de este marco, la gestión estará basada en los siguientes aspectos:

- a) mejora de las infraestructuras existentes
- b) implantación de aquellas de nueva planta que resulten necesarias
- c) señalización y divulgación de las infraestructuras de uso público
- d) divulgación de los valores naturales y culturales del parque, así como de las labores de gestión
- e) detección y eliminación de aquellas actividades de uso público que supongan un deterioro para los valores naturales del parque

2. Se establecerá un seguimiento y análisis del uso que hacen los visitantes de dichas infraestructuras.

3. Se promoverá la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas que pudieran tener interés en desarrollar iniciativas de uso público.

4. Se incluyen como actividades ligadas al ocio y al esparcimiento libre todas aquellas de índole deportiva que se desarrollen en el medio natural, como el senderismo, excursionismo, atletismo, ala delta, paracaídas de pendiente, bicicleta de montaña, etc., así como las vinculadas a la educación ambiental, la observación paisajística y el ocio y otras actividades afines.

5. En todo caso, se ofrecerán áreas donde sea posible experimentar la soledad y la integridad del ambiente natural.

6. En caso de conflicto de uso, se dará prioridad al disfrute público basado en los valores culturales, estéticos, educativos y científicos del parque, sobre el de carácter meramente turístico o recreativo.

7. Se atenderá a todos los visitantes estableciendo una oferta de uso público diversificada en función de su dificultad de acceso o recorrido, y ofreciendo oportunidades de disfrute de la naturaleza para los menos capacitados. Para ello se procurará hasta donde sea posible, y siempre que no se lesione la conservación de los



recursos naturales del parque, que tengan las mismas oportunidades de uso que los no disminuidos.

8. Se deberán desarrollar y mantener las infraestructuras y los servicios necesarios para canalizar y atender debidamente las demandas de los visitantes, favoreciendo las actividades que produzcan menor impacto sobre el medio, y estableciendo las necesarias restricciones de uso para garantizar que las actividades y servicios de uso público no interfieran en la conservación de los recursos naturales y culturales del parque, que siempre debe ser prioritaria.

9. Se establecerán unas condiciones o normas de uso de las áreas recreativas y otras instalaciones de uso público, normas que se darán a conocer mediante la colocación de señales informativas en los accesos a las diferentes instalaciones de uso público.

10. Se deberá mantener y conservar las instalaciones y equipamientos destinados al uso público en buen estado; para ello las instalaciones deberán ofrecer un digno grado de mantenimiento y conservación. En la medida de lo posible tendrán las adaptaciones necesarias para que puedan ser usadas por personas discapacitadas.

11. Se redactará un reglamento que regule la práctica del vuelo libre: parapente y sus diferentes modalidades, ala delta, etc., en el parque. Sólo se permitirá el despegue en aquellas zonas en que éste se haya venido realizando habitualmente, y que habrá que inventariar. En el resto del parque se prohibirán los despegues de vuelo libre. El estudio valorará las posibles molestias que esta actividad pueda ejercer sobre las aves en las zonas de vuelo.

12. Se procurará la adecuación de las zonas de despegue previstas en el reglamento mencionado en el punto anterior. Para ello se dispondrán rampas de despegue fácilmente desmontables que mejoren las condiciones de seguridad de los practicantes de vuelo libre, a la vez que impiden la erosión del substrato por el pisoteo concentrado en lugares concretos. Estos lugares de despegue se señalarán debidamente.

13. Se deberá fundamentar la gestión del uso público en la evaluación continuada del grado de utilización y aceptación de los servicios e infraestructuras del parque, evaluación prevista en este mismo Plan Rector.

14. Se establecerá preferentemente una gestión indirecta de los servicios de uso público del parque, gestión que debería fomentar, cuando así sea posible, el desarrollo socioeconómico de las poblaciones más cercanas al área protegida.

15. Se dispondrá de personal con conocimientos suficientes y específicos, así como con el material adecuado para el desarrollo de los servicios de uso público.

16. Se adoptarán todas las medidas de seguridad que sean razonables para mejorar la seguridad y la protección, tanto de los visitantes como del personal del parque, en todo momento. En todo caso deberá procurarse que las diferentes instalaciones destinadas al uso público se encuentren ubicadas cerca de una carretera al objeto de facilitar su evacuación en caso de incendio forestal, evitándose su instalación en zonas de acceso dificultoso o con una sola vía de escape.



17. Se deberá favorecer la concienciación de los usuarios sobre la necesidad de conservar los recursos naturales del parque.

18. Se estudiará y, en su caso, se promoverá la instalación en áreas periféricas del Parque Natural, o aledañas al mismo, de equipamientos recreativos destinados a atraer a visitantes potenciales sin un interés específico por los valores del Parque Natural.

19. Se deberá fomentar la formación de la población residente en el Área de Influencia Socioeconómica del parque en materia de prestación de servicios recreativos y educativos, orientados a cubrir la potencial oferta específica de servicios de este tipo en el Parque Natural de Corona Forestal.

20. Se favorecerá la presencia de la población escolar del Área de Influencia Socioeconómica en los programas de educación ambiental, a fin de que conozcan los valores naturales y culturales del parque, y la importancia de su conservación.

21. Se promoverán acuerdos con los respectivos propietarios para la adecuación de instalaciones o edificaciones que pudieran resultar aptas para fines de uso público, dentro del marco operativo que establezca el correspondiente programa de actuación.

22. Se promoverá la legalización o, en su caso, finalización, de la ocupación existente en la choza de la Loca (Arafo).

23. Se realizará un inventario de todas aquellas instalaciones, usos y actividades ilegales que puedan existir en el parque, con el fin de poder proceder a su legalización, regulación o eliminación, a través de sucesivas revisiones del presente plan.

24. Se promoverá la armonización de las señales actualmente existentes en el parque con las normas dictadas al respecto por el presente Plan Rector, mediante su sustitución o adaptación.

25. Se promoverá la señalización de las zonas de seguridad existentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, y el Decreto 4/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza de Canarias.

26. Se mantendrán abiertas todas aquellas pistas forestales para acceso motorizado que conduzcan a áreas recreativas, zonas de acampadas, campamentos y aulas de la naturaleza y demás infraestructuras de usos público siempre y cuando estas estén en buen estado y no conlleve peligro su uso, de no ser así el órgano gestor fomentara su mejora y mantenimiento para el disfrute público, tal es el caso de la pista de Madre del Agua.



#### Artículo 95. *Directrices de Gestión para la Ordenación de los Aprovechamientos*

1. Los aprovechamientos consuntivos de recursos naturales que hasta el momento se hayan venido realizando en el interior del parque se consideran incompatibles con la finalidad de protección de la figura de Parque Natural, por lo que se procurará su eliminación, siempre que no se cause un perjuicio social irreparable ni se lesionen derechos adquiridos.

2. Los usos y aprovechamientos tradicionales que hayan sido practicados históricamente y de manera ininterrumpida por la población local, o que jueguen un papel positivo en el mantenimiento de los procesos ecológicos, podrán mantenerse y continuarse, si bien su intensidad y forma de realización se adecuarán para que sean compatibles con la conservación de los recursos naturales y culturales del parque.

3. Se promoverá la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas que pudieran tener interés en desarrollar iniciativas de aprovechamiento de cualquier tipo, y que puedan tener incidencia en el parque, al objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales o culturales del parque.

4. Se establecerá un control y seguimiento de los aprovechamientos autorizados mediante un registro, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del conjunto de recomendaciones, criterios, directrices y normas de este Plan Rector, así como de los eventuales condicionantes que, en cumplimiento de los mismos, pudiera establecer el órgano de gestión y administración.

5. Se colaborará en las eventuales tareas de control y seguimiento de las poblaciones cinegéticas que pudieran efectuarse.

6. Se propulsará la erradicación del muflón, según las directrices al respecto dictadas por el Plan Insular de Caza.

7. Se controlará específicamente la población de conejos en aquellas zonas donde puedan resultar nocivos para el ecosistema.

8. Se habilitarán lugares de aparcamiento debidamente señalizados en las zonas de entrenamiento de perros, a fin de evitar el estacionamiento en otros lugares.

#### Artículo 96. *Criterios para el Seguimiento Ecológico*

1. El seguimiento se desarrollará preferentemente en aquellas zonas de mayor valor ambiental, y por lo tanto en las Zonas de Exclusión y en las Zonas de Uso Restringido. Entre ellas cabe destacar las zonas afectadas por labores de naturalización de pinares.

2. El sistema de seguimiento deberá incluir parámetros del medio físico, tales como la influencia de la climatología –y especialmente de sus valores extremos- en la evolución morfogenética del parque, la medición de la erosión –tanto natural como



antrópica- y el establecimiento de umbrales a partir de los cuales puedan desencadenarse acontecimientos catastróficos, como grandes avenidas.

3. Se considerará el riesgo volcánico dentro del programa de seguimiento ecológico.

4. En el sistema de seguimiento se dará preferencia a aquellas especies con mayor potencial para erigirse en indicadores del estado de conservación de los ecosistemas del Espacio Natural, debiéndose contemplar al menos las especies catalogadas en alguna categoría de amenaza.

5. También se incluirán en el programa de seguimiento, al menos, los hábitats prioritarios desde el punto de vista de la conservación, según la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y su transposición al ordenamiento jurídico español según el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como los pinares naturales existentes en el parque, y cartografiados en el documento informativo.



## CAPÍTULO II: NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 97. Órgano de Gestión y Administración

En aplicación al Artículo 232 del Texto Refundido, para la gestión y administración del Parque Natural el parque contará con un Director Conservador, titulado universitario, al que corresponde la dirección de una oficina de administración y gestión del parque. Éste será nombrado por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a propuesta del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y previa audiencia del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Tenerife.

### Artículo 98. Funciones del Órgano de Gestión y Administración

Con carácter general, serán funciones del órgano de gestión y administración del parque, el manejo de los recursos, la tutela y la aplicación de la normativa de usos. Asimismo, es el responsable de toda la organización y coordinación en lo relativo al uso público. Como mínimo ha de:

a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan Rector de Uso y Gestión, aplicar los instrumentos de ordenación del parque y coordinar la gestión del mismo.

b) Asumir la dirección y coordinación del personal que esté adscrito al parque, así como tener previstas las dotaciones de servicios referidas a medios materiales y humanos que la gestión del parque precise.

c) Elaborar el Programa Anual de Trabajo en el parque, especificando los proyectos a realizar en orden de prioridad y con el correspondiente presupuesto de cada uno de ellos, y de acuerdo con las disposiciones del presente plan y previo informe vinculante del Patronato Insular de los Espacios Naturales Protegidos de la isla de Tenerife.

d) Promover las vías de colaboración precisas con otras administraciones públicas, organismos competentes y particulares, para llevar a cabo las actuaciones de conservación y restauración contempladas en este plan.

e) Preparar la Memoria Anual de Actividades y Resultados y presentarla ante los órganos competentes.

f) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el parque, según las disposiciones del presente plan.

g) Colaborar con los responsables del control y coordinación de las actuaciones en casos de emergencia y adoptar las medidas de prevención adecuadas.

h) La búsqueda y apoyo en la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos de interés para el parque, así como promover la colaboración



con otros organismos o entidades en todo aquello que sea de interés para la mejor gestión del parque.

i) Llevar a cabo las actuaciones básicas y cumplir las directrices de gestión que se recogen en el presente plan, así como las determinaciones de los programas de actuación que lo desarrollen.

j) Informar y orientar a los visitantes y residentes acerca de los fundamentos de protección del parque y los objetivos del plan, acerca de la actividad de gestión que desarrolla y acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

k) Velar porque toda actuación en terrenos de propiedad privada sea realizada con el conocimiento y aprobación de los correspondientes propietarios.

l) Coordinar los posibles usos ofrecidos al público en el parque, garantizando la conservación de sus valores naturales de forma compatible con un uso público ordenado.

m) Comunicar periódicamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente los usos que se vayan autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, regulado en la Disposición Adicional segunda del Texto Refundido.

n) Proponer la revisión del Plan Rector de Uso y Gestión tras finalizar las actuaciones previstas en el mismo o cuando por algún otro criterio se estime necesaria su revisión.

ñ) Asimismo, y previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos:

- Adoptar las medidas pertinentes y necesarias en períodos de mayor riesgo de incendios o de emergencia ecológica, que podrán incluir la prohibición de actividades permitidas o autorizadas y, en caso extremo, el cierre de partes del parque o de la totalidad del mismo a los visitantes.
- Limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad cinegética en determinadas áreas o para determinadas especies del parque, si así lo requiriese la conservación de los recursos y en todo caso tras oír la opinión el Consejo Insular de Caza al respecto de tales medidas.

o) Llevar a cabo cuantas acciones estime oportunas en beneficio del parque, y siempre que no contradigan el conjunto de recomendaciones, criterios, directrices y normas del presente Plan.



### Artículo 99. Área de Gestión Integrada

1. Según lo establecido en el Artículo 140 del Texto Refundido, se declara un Área de Gestión Integrada, cuya delimitación coincide con la Zona de Uso General y el Suelo Rústico de Protección Paisajística-5 existentes en el entorno del caserío de Portillo Alto.

2. La finalidad de esta Área de Gestión Integrada será el desarrollo del "Complejo de Servicios del Macizo Central" previsto en el Plan Insular de Ordenación, y siempre siguiendo los criterios que al respecto dictan tanto el propio Plan Insular de Ordenación como el presente Plan Rector.

3. Esta Área de Gestión Integrada estará constituida por un consorcio, con la participación, al menos, del Cabildo Insular de Tenerife, el Parque Nacional del Teide, los Ayuntamientos afectados y los propietarios afectados.

4. La constitución del Área de Gestión Integrada deberá realizarse en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente plan, siendo de aplicación en caso contrario los efectos que se recogen en el Artículo 142.3 del Texto Refundido.

5. El procedimiento, efectos y régimen de constitución del Área de Gestión Integrada es el que se regula en los Artículos 140 a 144 del Texto Refundido.

6. La gestión global del Parque Natural de Corona Forestal por parte del Cabildo Insular de Tenerife, se hará en coordinación con el Área de Gestión Integrada, en lo que incida sobre su ámbito de ejecución.

### Artículo 100. Personal

Para el correcto desempeño de estas funciones se destinará personal técnico, de vigilancia y de administración, así como recursos financieros suficientes.

### Artículo 101. Vigilancia y Control

La protección, vigilancia y control de las actividades que se realicen en el parque se harán a través de los agentes de medio ambiente destinados al mismo, que harán cumplir las disposiciones del plan.



## ***TÍTULO VI: DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN***

---

### **CAPÍTULO I: DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN**

#### ***Artículo 102. Programas de Actuación***

En virtud de lo establecido en el Artículo 22.3.b) del Texto Refundido, y teniendo en cuenta los objetivos de este Plan Rector y las particularidades del Parque Natural de Corona Forestal, se fijan a continuación las directrices para la elaboración de cuatro programas de actuación:

- Programa de actuación de conservación y restauración.
- Programa de actuación de estudios e investigación.
- Programa de actuación de ordenación y fomento del uso público.
- Programa de actuación de ordenación de los aprovechamientos.

#### ***Artículo 103. Directrices para el Programa de Actuación de Conservación y Restauración***

1. Se incluirá un plan de defensa contra incendios forestales, que establezca las medidas y medios necesarios para proteger al parque de los mismos, y que estará integrado y coordinado con el plan insular de incendios forestales y con las medidas tomadas por la dirección del Parque Nacional del Teide en su propio ámbito territorial, así como en su Zona Periférica de Protección y con sus respectivos programas de prevención, detección y extinción.

2. En el marco del citado plan de incendios, la selvicultura preventiva contra incendios forestales se atenderá a lo dispuesto en el conjunto de criterios, directrices y normas de este plan, previéndose el establecimiento de áreas cortafuegos en localizaciones estratégicas, así como a borde de las líneas cortafuegos existentes, y la introducción de especies higrófilas de matorral en las masas de pinar para que sirvan de enriquecimiento y cortafuegos verde en el momento de la implantación de las fajas cortafuegos previstas.

3. Se incluirá un plan de claras para las masas de pino canario, que establecerá las zonas donde será prioritaria esta actuación.

4. Se elaborará en el marco de este programa de actuación un plan de sustitución de las masas de pino de Monterrey por especies potenciales de cada estación. Este plan establecerá las zonas prioritarias de actuación así como la técnica más apropiada.

5. Se redactará un plan de recuperación de las masas de monteverde en estado de degradación y decaimiento vegetativo.



6. Se redactará un estudio de las pistas actualmente existentes en el parque, de manera que se justifique:

- el cierre de aquellas que sean innecesarias o que puedan afectar a la conservación de los recursos naturales del parque,
- la restauración y conservación de las vías forestales que se juzguen necesarias para la gestión del parque, con el fin de evitar su degradación, y
- la apertura de aquellas que sean necesarias para la gestión del parque.

La planificación de la red de pistas buscará alcanzar la densidad óptima de vías en función de las necesidades del territorio, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre las mismas impone el conjunto de normas de este plan.

7. Se redactará un estudio que permita detectar aquellos lugares necesarios para albergar antenas de telecomunicaciones, torres y demás artefactos sobresalientes, de manera que éstos produzcan el mínimo impacto y se evite su proliferación incontrolada en el territorio.

8. Se contemplará la integración paisajística de las canalizaciones hidráulicas en tubería, mediante su enterramiento, mimetización, o por cualquier otro medio que el programa de actuación juzgue conveniente, priorizando las actuaciones en aquellas que resulten más impactantes.

9. Se incluirá entre las medidas del programa de actuación el mantenimiento de la limpieza del parque y la retirada de los materiales residuales que pudieran existir, con preferencia por aquellos más impactantes, como la maquinaria abandonada existente en el mismo y asociada con las extracciones de agua a través de galerías y pozos, así como los escombros situados en las bocaminas de las galerías de agua.

10. Se preverá la instalación de vallados experimentales que permitan en el futuro conocer la afección de los conejos sobre el desarrollo de la regeneración natural en pinares.

11. Se preverá la vigilancia de la población de conejos en aquellas zonas donde puedan resultar nocivos para los ecosistemas del parque, incluyéndose medidas de control de estas poblaciones.

12. Se incluirán medidas para la vigilancia y control de las poblaciones de roedores y gatos asilvestrados en el parque, prestando especial atención a aquellas zonas donde su presencia pueda resultar más nociva para la fauna autóctona del parque.

13. Se preverán medidas para el control y seguimiento de las poblaciones de especies exóticas de la flora que además presenten características invasoras, y especialmente para el tojo (*Ulex europaeus*), amapola de California (*Eschscholzia californica*) y espumadera (*Ageratina adenophora*).

14. Se redactará un estudio de las necesidades de construcción de depósitos de agua dentro del Parque.

15. Se redactará un estudio de las necesidades de construcción de conducciones de agua para la lucha contra incendios dentro del Parque.



Artículo 104. Directrices para el Programa de Actuación de Estudios e Investigación

1. Se contemplará el establecimiento de un archivo bibliográfico y de una biblioteca que centralice todas las publicaciones y estudios existentes sobre el parque, y que podrá servir de consulta a investigadores, gestores, planificadores y al público en general.

2. Se creará un registro de todas las actividades forestales de cualquier tipo que tengan lugar en el parque, de manera que en el futuro se pueda disponer de un historial de actividades en el monte, que facilite la gestión forestal.

3. Se preverá la realización de un estudio que permita conocer el impacto de los polinizadores introducidos y, específicamente, de la abeja melífera (*Apis mellifera*) sobre los polinizadores autóctonos y sobre los ecosistemas del parque en general.

4. Se incluirán previsiones para realizar un estudio de los visitantes del parque, que permita cuantificar el número de estos y valorar su perfil mediante el análisis contingente de una muestra representativa de los mismos. Además, este estudio deberá analizar la distribución de los visitantes en el interior del parque, como usuarios de los diferentes servicios de uso público, al objeto de conocer el grado de utilización de los servicios e infraestructuras del parque, así como las expectativas, inquietudes y grado de satisfacción y aceptación de los visitantes respecto al área protegida en general, y sus servicios en particular. Finalmente, se deberá calcular la capacidad de carga de las diferentes infraestructuras de uso público, en relación con el mantenimiento de la calidad de la visita.

5. Se establecerá un sistema de seguimiento del estado ambiental del parque, como medida básica de evaluación continua, que podrá incluir una red de parcelas de experimentación que sirva como base para la gestión del espacio natural, así como la determinación de los mejores indicadores de la calidad de los ecosistemas del parque.

6. Se contemplará la realización de, al menos, los siguientes estudios:

- a) cartografía geomorfológica del parque, a escala 1:25.000
- b) cartografía edafológica del parque, hasta el nivel subasociación, a escala 1:25.000
- c) cartografía de procesos erosivos, que detecte los procesos presentes, acompañada por una memoria que además los cuantifique
- d) cartografía de riesgos naturales, con referencia específica a los riesgos volcánicos, y a aquellos derivados de los aluviones y grandes avenidas producidas por precipitaciones intensas
- e) de cuencas visuales, que incluya al menos la totalidad de las carreteras del parque, así como las pistas principales
- f) de las comunidades de invertebrados, fundamentalmente de las que tienen como hábitat los pinares de pino canario. Este estudio debe tener como objetivos mínimos la delimitación cartográfica de áreas de interés y áreas de distribución de endemismos locales, y una caracterización de



los diferentes hábitats y las comunidades que albergan, que permita hacer valoraciones sobre las necesidades y prioridades de conservación

7. Se deberán iniciar líneas de investigación relacionadas con la genética forestal, repoblaciones forestales, selvicultura y aprovechamientos, plagas y enfermedades, así como con los incendios forestales y otros que sirvan como base para la correcta gestión de los recursos naturales del parque.

Artículo 105. *Directrices para el Programa de Actuación de Ordenación y Fomento del Uso Público*

1. Se incluirá en el programa el diseño de un proyecto de educación ambiental dirigido específicamente a la divulgación de los valores del parque para hacer comprender al sector más amplio posible de la población la necesidad de su conservación, a través de medidas preventivas y/o de cualquier otro tipo.

2. Se preverán las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los visitantes y del personal mediante la inclusión de un plan de seguridad, con indicación de los posibles riesgos y potenciales peligros, con directrices de actuación respecto a eventuales emergencias y catástrofes.

3. Se preverá la eventualidad de una posible evacuación de los usuarios presentes en las diferentes instalaciones de uso público del parque; para ello, se procurará que las diferentes instalaciones destinadas al uso público que puedan contemplarse en el Programa se ubiquen en las cercanías de alguna carretera, evitando su implantación en lugares alejados de las principales vías de acceso al parque, así como en lugares que no cuenten con una vía rodada con varias salidas.

4. Cuando a resultas de este programa se vayan a implantar nuevas instalaciones de uso público, se favorecerán aquellas ubicaciones que se encuentren tan próximas como sea posible a los límites inferiores del área protegida.

5. Se redactará un estudio de la capacidad de carga de las diferentes áreas recreativas presentes en el espacio, así como de la demanda de estas instalaciones, y de la tipología de sus visitantes, como paso previo para tomar las medidas oportunas, que podrían incluir una restricción de acceso a las mismas, para evitar su saturación.

6. Se analizará la demanda actual de zonas de acampada, con el fin de poder habilitar nuevas zonas en el futuro, si es el caso, así como de erradicar esta actividad de aquellos lugares donde se esté produciendo de manera ilegal.

7. En el caso en que se juzgue necesaria para el desarrollo del programa la implantación de nuevos miradores y apartaderos, deberán ubicarse en aquellas zonas de las carreteras del parque en las que el estudio de cuencas visuales previsto en el programa de actuación de estudios e investigación detecte condiciones idóneas para ello.

8. Se diseñarán redes comarcales de carreteras, pistas y senderos clasificados según su peligrosidad, dificultad y valor natural, que den acceso a los diferentes ecosistemas, formaciones geológicas y geomorfológicas, y paisajes del parque. Estas



redes deben ser apropiadas para la promoción y el desarrollo de actividades de uso público, por lo que deberán adecuarse, señalizarse y promocionarse. También se tendrán en cuenta aquellos senderos de peregrinación religiosa que tengan interés histórico y cultural. Estas redes deben ser apropiadas para la promoción y el desarrollo de actividades de uso público, por lo que deberán adecuarse, señalizarse y promocionarse.

9. En el programa se identificarán aquellos yacimientos arqueológicos que sean susceptibles de ser adecuados para su visita o, en su defecto, se detectarán aquellas tipologías que presenten interés, para proponer la construcción de reproducciones de las mismas, aptas para su visita.

10. Se identificarán aquellas edificaciones de valor patrimonial que sean susceptibles de albergar instalaciones de uso público, y se promoverá su adecuación como tales.

#### Artículo 106. *Directrices para el Programa de Actuación de Ordenación de los Aprovechamientos*

1. Se incluirá un proyecto de ordenación global para cada una de las formaciones forestales del parque. Éste contemplará planes dasocráticos y planes de aprovechamiento en los que se establecerán las especies que se pueden aprovechar, el tratamiento selvícola apropiado, la determinación del turno o periodo de rotación, el volumen de producto a extraer, la localización de las cortas, el calendario anual de cortas así como cualesquiera otras determinaciones necesarias.

2. Se realizará un estudio y cartografía de áreas afectadas por la ganadería, incluyendo un diagnóstico de esta actividad y una propuesta de ordenación para la misma.

3. Se calculará la abundancia real de tórtolas (*Streptopelia turtur*) en el parque, al objeto de proceder a la regulación de su caza.

4. Se realizará un inventario y cartografía de los asentamientos de colmenas existentes en el parque, incluyendo una propuesta de regulación de esta actividad, y procediéndose a señalar los asentamientos existentes.

5. Se diseñará una regulación del sector apícola, delimitándose lugares aptos para el asentamiento de colmenas, fuera de los cuales esta actividad estará prohibida.

6. Se evaluará el impacto de las especies cinegéticas sobre la flora y fauna del parque y, específicamente, sobre la regeneración natural del pino canario, determinando la capacidad de carga del medio, al objeto de establecer un control adecuado sobre dichas poblaciones.

7. Se diseñará un modelo de regulación para la recogida de setas y plantas medicinales, estudiándose la implantación de topes máximos para estas actividades.



## ***TÍTULO VII: ACTUACIONES BÁSICAS***

### **Artículo 107. *Objetivo***

Con base en los objetivos y en la normativa general y específica de este Plan Rector, se señalan una serie de actuaciones básicas y garantes de la aplicación del plan y del cumplimiento de sus objetivos. Aquellas actividades o actuaciones a realizar con financiación pública configurarían las ayudas técnicas y económicas destinadas a compensar las limitaciones que pudiesen derivarse de la aplicación del plan, referidas en el Artículo 22.3.c) del Texto Refundido. Las Actuaciones Básicas que deberán llevarse a cabo con prioridad en el ámbito del Parque Natural de Corona Forestal se presentan en tres bloques, uno relacionado con el uso público, otro con la conservación de los recursos naturales y culturales y otro con los estudios e investigación.

## **CAPÍTULO I: CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN**

### **Artículo 108. *Señalización y cierre***

1. Señalización de las zonas de exclusión.
2. Señalización de la zona de refugio de caza de la ladera de Tigaiga.
3. Cierre al público de aquellos senderos que den acceso a zonas de exclusión, así como de aquellas pistas que den acceso a zonas de uso restringido, mediante la oportuna señalización de tal prohibición o bien por la disposición de barreras físicas que impidan el tránsito.

### **Artículo 109. *Tratamientos Selvícolas***

1. Redacción de un plan de claras para las masas de pino canario, que establezca las zonas donde será prioritaria esta actuación.
2. Aplicación de tratamientos selvícolas de claras en 250 hectáreas de pinares al año, preferentemente procedentes de repoblación forestal.
3. Tratamientos selvícolas en pinares seminaturales, principalmente de la vertiente meridional del parque, para favorecer el diseminado.
4. Redacción de un plan de recuperación de las masas de monteverde en estado de degradación y decaimiento vegetativo.
5. Aplicación de tratamientos selvícolas de mejora en 250 hectáreas de monteverde y pinares con sotobosque de monteverde, con el objetivo de convertir las masas de monte bajo en monte medio, fustales sobre cepa o monte alto.



6. Redacción de un plan de sustitución de las masas de pino de Monterrey por especies potenciales de cada estación. Este plan establecerá además tanto las zonas prioritarias de actuación como la técnica más apropiada.

7. Aplicación de tratamientos selvícolas de sustitución de especie en la totalidad de las masas de pino de Monterrey por especies propias de la vegetación potencial.

## **CAPÍTULO II: ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN**

### Artículo 110. Estudio de Pistas

Redacción de un estudio de las pistas actualmente existentes en el parque, de manera que se justifique: tanto el cierre de aquellas que sean innecesarias o que puedan afectar a la conservación de los recursos naturales del parque, como la restauración y conservación de las vías forestales que se juzguen necesarias para la gestión del parque, con el fin de evitar su degradación, y la apertura de aquellas que sean necesarias para la gestión.

### Artículo 111. Estudio de Antenas, Torres y demás Artefactos Sobresalientes

Redacción de un estudio que permita detectar aquellos lugares necesarios para albergar antenas de telecomunicaciones, torres y demás artefactos sobresalientes, de manera que éstos produzcan el mínimo impacto y se evite su proliferación incontrolada en el territorio.

### Artículo 112. Estudio de Capacidad de Carga

Redacción de un estudio que calcule la capacidad de carga de las diferentes infraestructuras de uso público del parque, en relación con el mantenimiento de la calidad de la visita.

## **CAPÍTULO III: ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL USO PÚBLICO**

### Artículo 113. Señalización

Señalización de las entradas al Parque Natural, tanto por carreteras como por pistas y senderos del parque, así como de los límites exteriores del parque. Se deberá proceder a dotar de señales informativas a las diferentes carreteras existentes en el parque, y especialmente los miradores y apartaderos, tanto para dar a conocer los valores intrínsecos del parque como la normativa de aplicación y la existencia de diferentes infraestructuras de apoyo al uso público.



#### Artículo 114. *Instalaciones de Uso Público*

1. Construcción de dos centros de visitantes, en las entradas al parque por Aguamansa y Vilaflor.
2. Construcción de tres casetas informativas en los restantes accesos al parque, por Arafo, La Esperanza y Chío.

#### Artículo 115. *Senderos*

Se deberán acondicionar los senderos del parque, procediéndose a su señalización y a la edición de material divulgativo que los dé a conocer, siguiendo lo establecido por el Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### Artículo 116. *Material Divulgativo*

Edición de una guía y folletos del parque.

### **CAPÍTULO IV: ORDENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### Artículo 117. *Estudio y Cartografía de Áreas Afectadas por la Ganadería*

Realización de un estudio y cartografía de áreas afectadas por la ganadería, incluyendo un diagnóstico de esta actividad en el parque y una propuesta de ordenación para la misma.

#### Artículo 118. *Inventario y Cartografía de Asentamientos de Colmenas*

Redactar un inventario y cartografía de los asentamientos de colmenas existentes en el parque, incluyendo una propuesta de regulación de esta actividad, y procediéndose a señalar los asentamientos existentes.



## ***TÍTULO VIII: VIGENCIA Y REVISIÓN***

### **CAPÍTULO I: VIGENCIA**

#### **Artículo 119. Vigencia del Plan Rector de Uso y Gestión**

La vigencia del presente plan será indefinida, mientras no se revise o modifique el documento.

#### **Artículo 120. Vigencia de los Programas de Actuación**

Los programas de actuación nunca tendrán una vigencia superior a la del Plan Rector de Uso y Gestión en el que se recojan sus directrices, teniendo en cuenta que éstas pueden ser revisadas.

### **CAPÍTULO II: REVISIÓN Y MODIFICACIÓN**

#### **Artículo 121. Revisión y Modificación del Plan Rector de Uso y Gestión**

1. La revisión o modificación del Plan se regirá por lo previsto en los Artículos 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, deberá iniciarse de forma obligatoria, como máximo a los cinco años de su entrada en vigor.

2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación del plan dentro de su estrategia de gestión, así como la imposibilidad de alcanzar un grado de ejecución satisfactorio de sus previsiones, constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En todo caso será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el Artículo 46 del mencionado Texto Refundido.

3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que el propio Plan.

#### **Artículo 122. Revisión de los Programas de Actuación**

Los programas de actuación podrán ser revisados, si así se estima necesario, antes de cumplir los objetivos que establecían, por razones de cambio de las condiciones previstas en su redacción, pérdida de eficacia o no conveniencia de aplicación al perjudicar intereses generales de conservación.